



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CURSO SUPERIOR DE POSGRADO EN DERECHO HUMANOS

**“LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR COMO UN DERECHO
HUMANO”**

**TESINA PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTADA POR: DANIELA LARA SÁNCHEZ

DIRIGIDA POR: DR. JORGE ROBLES VÁZQUEZ

CIUDAD DE MÉXICO, JUNIO DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	5
Capítulo primero. Los derechos políticos como Derechos Humanos	
1. El debate de su calificación como Derechos Humanos.....	7
1.1. Argumentos en contra.....	7
1.1.1. Los estoicos.....	7
1.1.2. La tesis de Ignacio Luis Vallarta.....	8
1.1.3. La doctrina de Ignacio Burgoa Orihuela.....	11
1.1.4. La doctrina de Alfonso Noriega Cantú.....	12
1.2. Argumentos a favor.....	14
1.2.1. El <i>zoon politikon</i> de Aristóteles.....	14
1.2.2. Teoría generacional de los Derechos Humanos.....	15
1.2.3. Posturas académicas.....	17
a) Arturo Barraza.....	17
b) Pedro Nikken.....	18
c) Miguel Concha Malo.....	18
d) Héctor Cuadra.....	19
e) Luis Ángel Moia.....	20
1.2.4. Creación de instituciones político-electorales.....	21
1.2.5. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 2011.....	24
1.2.6. Normas nacionales y regionales.....	25
2. Conclusión del capítulo.....	26
Capítulo segundo ¿Qué es la revocación del mandato?	
1. Democracia directa.....	27
2. Definiciones de revocación del mandato.....	28
3. Razonamiento sobre la revocación del mandato.....	30
4. ¿La revocación del mandato es un derecho humano?.....	33

5.	Conclusión	del
capítulo.....		36

Capítulo tercero. La regulación constitucional y legal de la revocación del mandato en México

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2. Legislaciones locales.....	38
2.1. Aguascalientes.....	38
2.2. Baja California.....	38
2.3. Guerrero.....	40
2.4. Oaxaca.....	41
2.5. Sinaloa.....	42
2.6. Zacatecas.....	43
3. Consideraciones.....	44
4. Avances legislativos de la revocación del mandato.....	47
5. Conclusión del capítulo.....	53

Capítulo cuarto. La revocación del mandato en el Derecho Comparado: el caso de California, Estados Unidos de América en 2003

1. Regulación de la revocación del mandato en California, Estados Unidos de América.....	54	
1.1. Constitución de California, Estados Unidos de América.....	54	
1.2. Código de Elecciones de California, Estados Unidos de América.....	56	
2. Exposición del caso.....	61	
3. Contexto de California, Estados Unidos de América en 2003.....	61	
4. La elección revocatoria.....	64	
5.	Conclusión	del
capítulo.....		65

Capítulo quinto. Crítica a las consideraciones de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009

1.	Exposición	del
	caso.....	66
2.	Consideraciones sobre la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y su acumuladas 64/2009 y 65/2009.....	74
3.	Conclusión	del
	capítulo.....	80
Conclusiones Generales.....		80
Fuentes		
consultadas.....		84

INTRODUCCIÓN

Los derechos políticos, como integrantes del catálogo de Derechos Humanos, constituyen el elemento que sustenta a la democracia, entre ellos se encuentra el derecho al voto, éste permite elegir a las personas que nos representan y que cuidan nuestros intereses y los del Estado.

Hasta ahora, el derecho al voto ha alcanzado para designar representantes, sin embargo, al presentarse descontento social por acciones u omisiones respecto a la conducción de las decisiones gubernamentales, u otros supuestos, la ciudadanía no cuenta con atribuciones ni mecanismos de significativa repercusión para manifestar su inconformidad.

Como hemos observado a lo largo de los años, la ciudadanía debe esperar a que quiénes están facultados para imponer sanciones, como el Congreso de la Unión o la Secretaría de la Función Pública, hagan algo al respecto porque las marchas, bloqueos o actos violentos han sido la manera de exteriorizar el disgusto en contra del gobierno y, en pocas ocasiones, dichos actos son tomados en consideración por nuestros representantes.

Es por lo anterior, que el presente trabajo tiene por objetivo demostrar que la revocación del mandato, si bien es un mecanismo de participación directa en la democracia, debe ser visto como un derecho político que complementa el panorama en la elección de representantes populares.

Es decir, pretendo demostrar que a través del ejercicio del derecho al voto no solo podemos elegir quiénes nos representan, sino que, a través de la revocación del mandato, hallamos la posibilidad de calificar la actuación de los

representantes y, en su caso, decidir quién debe ser removido del cargo para el cual fue electo.

Mucho se ha comentado que la democracia no implica únicamente emitir el voto para elegir representantes, por ello, con la aplicación de la revocación del mandato se requiere evaluar el gobierno y sufragar nuevamente, lo cual estimo que se traduce en una constante de participación democrática.

Actualmente son varias entidades federativas en las que se ha legislado sobre la revocación del mandato, sin que hasta ahora se haya puesto en marcha, por ello, en el desarrollo del presente trabajo me refiero al caso de California en Estados Unidos de América, en el que su aplicación fue efectiva en 2003.

Siendo diversos los beneficios en el reconocimiento e instauración de la revocación del mandato popular, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obstruyen debido a su calificación de inconstitucional.

En el presente trabajo expongo los motivos por los cuales no comparto tal determinación, principalmente porque se vulnera la materialización del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el pueblo es el titular de la soberanía lo cual, estimo, también transgrede el principio de progresividad de los Derechos Humanos y repercute en el desarrollo de nuestra democracia.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS

Para empezar el desarrollo de este trabajo es primordial partir de la afirmación de que los derechos políticos son derechos humanos, aunque lo anterior actualmente es evidente, cierta parte de la doctrina dudaba al considerar que los derechos políticos también son derechos humanos, no obstante, al tomar como punto de partida la dignidad humana, se deben reconocer -y materializar- ciertas cualidades que le son inherentes a las personas, precisamente, por su calidad humana y porque son esenciales para una vida óptima.

Para mostrar la veracidad de mi afirmación, a continuación, expondré los razonamientos que han permeado en torno a la consideración de los derechos políticos como derechos humanos.

Aunado a ello, considero que por tratarse de *derechos humanos* encuentran su fundamento más allá de lo que establecen los cuerpos legales y declarativos, por ello no comparto las posturas que se basan únicamente en criterios formales para proclamar la naturaleza de los derechos políticos como derechos humanos.

1. El debate de su calificación como Derechos Humanos

1.1. Argumentos en contra

1.1.1. Los estoicos

La contribución del pensamiento de esta corriente filosófica consiste en que existen derechos que por naturaleza le son inherentes a todos los seres humanos

y que contribuyen con el desarrollo de nuestra especie.

Los pensadores estoicos, doctrinarios sobre los atributos inherentes a la condición del ser humano, no consideraban que los derechos políticos formaban parte de los *derechos naturales*¹, esto porque, para ellos el principio supremo de la virtud es vivir conforme a la naturaleza, se consideraban hermanos guiados por la razón, por lo que pensaban que instituciones como el gobierno, rompían con la comunidad libre e igual².

De lo anterior, puedo interpretar que excluyeron a los derechos políticos de los derechos humanos, porque están vinculados con la participación de los ciudadanos frente al gobierno y si éste es un elemento que fracturaba su filosofía no había lugar a catalogarlos como derechos humanos.

1.1.2. La tesis de Ignacio Luis Vallarta

Ignacio Luis Vallarta, fue otro creyente de la distinción entre derechos políticos y derechos humanos.

De acuerdo con la Constitución de 1857, el presidente de la Suprema Corte

¹ Picado, Sonia, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús, Thompson, José (compiladores), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International IDEA-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 49.

² Cfr. Calleja, Ernesto y otros, “La influencia del iusnaturalismo en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional periodo 2009-2013 en materia de Derechos Fundamentales”, Universidad de El Salvador, junio 2014, <http://ri.ues.edu.sv/6478/1/LA%20INFLUENCIA%20DEL%20IUSNATURALISMO%20EN%20LAS%20RESOLUCIONES%20DE%20LA%20%20SALA%20DE%20LO%20CONSTITUCIONAL%20PERIODO%202009-2013%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHO%20FUNDAMENTALES.pdf>

de Justicia de la Nación (SCJN) debía ser electo popularmente y en 1873 contendieron para ese cargo José María Iglesias, Vicente Riva Palacio y Porfirio Díaz, resultando electo el primero de ellos.

Desde 1871, la SCJN había emitido criterios relacionados con la *incompetencia de origen* equivalente a “falta de legitimidad”, empero, fue José María Iglesias quien desarrolló el tema con tendencia a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en materia político-electoral³.

José María Iglesias sostuvo que la SCJN, a través del amparo, podía desconocer la legitimidad de las autoridades políticas, aún con la validez proclamada por las autoridades electorales de ese momento -los colegios electorales del Poder Legislativo- y cuando se hubiese presentado algún vicio de ilegalidad durante el proceso electoral.

En ese tiempo, el ambiente político se percibía hostil, los poderes competían unos con otros y fue así que el 18 de mayo de 1875 el Ejecutivo promulgó una ley para que la SCJN no pudiera interpretar sobre la legitimidad de las autoridades estatales; es decir, se pretendía anular un criterio de la SCJN, situación que se podía descifrar como una pugna declarada entre esos dos poderes.

Años después, de 1877 a 1882, Ignacio Luis Vallarta ocupó la Presidencia de la SCJN, a la par que la Presidencia de la República era ocupada por Porfirio Díaz. Durante el primer año de su gestión, en 1877, Ignacio Vallarta solicitó una reforma a efecto de que el Presidente de la SCJN dejara de ser el sustituto del Presidente de la República, esta reforma fue presentada en nombre del Presidente Díaz, y en 1882 se aprobó con Manuel González Flores ocupando la Presidencia de la República.

³ El precedente trascendental fue el Amparo Dondé, sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de agosto de 1881.

Un año después de solicitar la reforma en referencia, Ignacio Vallarta comenzó a contrariar la tesis de José María Iglesias y en 1881 *superó* la tesis de *incompetencia de origen* al resolver el denominado "amparo Dondé", en el cual determinó que no existían precedentes en el Derecho Comparado sobre la competencia de los Tribunales para conocer sobre materia estrictamente política, y en particular sobre la legitimidad de las autoridades, argumentando además que la Corte debía mantenerse alejada de la política nacional y de las cuestiones electorales.

De esta manera se concretó el criterio que aún permea respecto a que el juicio de amparo es improcedente en cuestiones políticas y para reforzar su argumento citó la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos sobre su autolimitación en asuntos políticos⁴, concluyó así que debía negarse el amparo a Salvador Dondé, particularmente sobre la ilegitimidad de la autoridad, ya que cuestionaba la facultad del Tesorero de Campeche para cobrar impuestos en virtud que éste no había sido nombrado por el Gobernador de la entidad, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución local de aquel año, ya que, quien lo había designado era únicamente una autoridad de hecho.

La modificación del criterio previamente establecido por José María Iglesias, se reforzó con la reforma solicitada, sin embargo, ese acto *per se* era de naturaleza política, el trasfondo de la situación es que estaba retrayendo la progresividad de los criterios constitucionales para favorecer –finalmente- a los grupos políticos de su tiempo.

Por lo tanto, resulta relevante a este estudio resaltar la tesis de Ignacio Vallarta porque fundamentalmente sostenía que los derechos políticos no

⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf>

constituían garantías individuales⁵.

La tesis “*La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales*” implicó no reconocerlos como derechos humanos –precisamente por cuestiones políticas-, y debido a ello en nuestro país, los temas político-electorales son apartados de la procedencia del juicio de amparo y no podían poner en entredicho la independencia del poder judicial, por lo tanto, los tribunales no podían conocer esa clase de controversias.

1.1.3. La doctrina de Ignacio Burgoa Orihuela⁶

Este autor explica que las garantías de índole material son de naturaleza jurídica distinta a la de los derechos subjetivos políticos. Los derechos subjetivos políticos son *facultades* que otorga todo Estado que se asume como democrático; en cambio, las garantías individuales son obstáculos que fija la Constitución frente a la actuación del poder público.

De acuerdo con Ignacio Burgoa, otra diferencia radica en que los derechos políticos son de carácter *ocasional* y su ejercicio está sujeto a los momentos en que deba elegirse a alguna autoridad, mientras que la garantía individual –entendida como el derecho público individual- es *permanente*.

Así, cuando trata el tema de la improcedencia del amparo en contra de actos de naturaleza política respalda esa afirmación con base en una jurisprudencia de la SCJN que distingue entre los derechos del hombre y los derechos del ciudadano.

De igual manera, señala que la posición del ser humano como gobernado y como ciudadano son distintas, por tal motivo la garantía individual no puede ser vista como una prerrogativa política del ciudadano, en consecuencia, cualquier

⁵ Garantías individuales, identificadas anteriormente con los propios derechos humanos.

⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 43ª. ed., México, Porrúa, 2009, p.p. 451-454.

acto que vulnere un derecho subjetivo político no puede ser combatido a través del juicio de amparo.

Probablemente estos argumentos fueron plausibles en ese tiempo, no obstante, estimo que la visión de Ignacio Burgoa frente a los derechos políticos los acotaba al simple ejercicio del derecho al voto, dejándose de observar que cada acto del ser humano puede ser político sin importar las fechas de los calendarios electorales porque la gama de estos derechos es más amplia, éstos deben calificarse como tales en cuanto son funcionales para la ciudadanía en cada momento de participación de la dirección estatal, sea con intención o simplemente una opinión respecto a la forma en que se lleva a cabo la política del país, debe estimarse que esos actos son políticos *per se*.

Ahora bien, el propio Ignacio Burgoa, al analizar el mismo tema, pero partiendo de la idea de la garantía de carácter material, es decir, las traducidas en un *no hacer* por parte del Estado, concluye que, tratándose de las garantías de audiencia y legalidad frente a los derechos subjetivos políticos, no existe diferencia.

Por lo anterior señala que cualquier acto de autoridad puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, incluidos los derechos políticos, y en estos casos las garantías de audiencia y legalidad son aplicables, incluso para los derechos políticos ya que excluirlos de protección de garantías formales, implicaría restringir su alcance defensivo, transgrediendo el artículo primero constitucional de aquella época.

Finalmente, Burgoa consideraba que si bien los derechos políticos son diferentes a los demás, deben compartir las garantías formales de seguridad jurídica, es decir, las garantías de audiencia y legalidad.

Como podemos percibir este autor expone diferencias entre los derechos políticos y los demás derechos, pero es menester reconocer su acertada percepción respecto a la invariable aplicación de las garantías formales cuando se vulneran los derechos políticos, sin embargo, aún no se reconocía plenamente su

valor como derechos humanos.

1.1.4. La doctrina de Alfonso Noriega Cantú⁷

Parecería que en 1975 Alfonso Noriega Cantú no estaba de acuerdo con la vigencia de la tesis de improcedencia del juicio de amparo en contra de violaciones a derechos políticos, sin embargo, otorgó el peso suficiente a las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conservarlo sin realizar mayor pronunciamiento a la naturaleza de estos derechos.

En su obra señala que la existencia de ese criterio deriva del estudio de Ignacio L. Vallarta porque consideró que los derechos políticos no eran garantías individuales ya que no estaban protegidos por el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no era procedente el juicio de amparo para su protección.

Al respecto especifica que, de acuerdo con el razonamiento de Ignacio Vallarta, existían tres clases de derechos: derechos naturales, derechos políticos y derechos civiles.

Bajo su percepción, solo los derechos naturales eran inherentes a las personas y de ellos derivaban todos los demás derechos. En el caso específico de los derechos políticos, al ser solo para los ciudadanos, eran solo para unos cuantos; que en realidad no compartían las mismas características que los derechos naturales.

Otro motivo de su criterio era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevaba a cabo funciones específicas, mismas que no podían mezclarse con asuntos de esencia política porque alteraba las funciones del máximo tribunal.

Alfonso Noriega estimó que con la promulgación de la Constitución de 1917 se debió modificar el criterio de procedencia de los derechos políticos en el juicio

⁷ *Cfr.* Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 8ª. ed., México, Porrúa, 2004, p.p. 509-513.

de amparo, esto porque el artículo 14 constitucional permitía dicha interpretación al señalar que: “nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones y *derechos...*” y en *derechos* están incluidos los derechos políticos, empero, la Corte reforzó la tesis de improcedencia al apuntar que ese artículo constitucional se refería únicamente a los derechos susceptibles de controversias judiciales, y los derechos políticos no lo eran.

Mencionado lo anterior, podemos advertir que al transcurrir los años iba modificándose el criterio sobre los derechos políticos, a pesar que Alfonso Noriega no estudió más allá de lo expresado por la ley, dejó entrever su extrañeza respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de violaciones de derechos políticos.

Son precisamente esas dudas las que coadyuvaron a la evolución de los derechos políticos, ya que los criterios no son absolutos y la naturaleza del ser humano es compleja.

1.2. Argumentos a favor

A pesar de lo afirmado por corrientes filosóficas y grandes juristas mexicanos, hay muestras contundentes para categorizar a los derechos políticos como Derechos Humanos.

1.2.1. El *zoon politikon* de Aristóteles

Aristóteles no se equivocó al señalar que el ser humano es un *zoon politikon* debido a su capacidad para relacionarse, fundar sociedades y organizar la vida en ciudades-estados⁸.

Animal político es una de las traducciones generalmente aceptadas del latín *zoon politikon*, esta traducción precisa que los asuntos políticos son de interés humano por el hecho de vivir en una sociedad, es decir, los asuntos públicos son

⁸ Durán, Víctor, “*Zoon politikón*”, *Filosofía*, http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/zoon_politikon

de interés para todos porque si bien los actos son individuales, las consecuencias repercuten en distintas proporciones a todos los habitantes de una comunidad.

De acuerdo con Salvador Rus y Francisco Arenas-Dolz, el ser humano es social en cuanto pertenece a una familia, y es político en su intento de realización social e individual en la *polis*⁹, o sea, está en la propia naturaleza humana participar o por lo menos tener alguna posición política respecto a su entorno.

Es justamente el sentido de vivir en comunidad lo que hace al ser humano social, ya que es ahí donde puede satisfacer con mayor facilidad sus necesidades de alimentación, educación, salud, etcétera, y en su intento por lograrlo, el ser humano debe aprender a negociar y convivir.

Tras la necesidad de convivir, el Estado ofrece la organización pública que armoniza las relaciones sociales, es decir, se implementan ordenamientos legales y coercitivos que apelan a la sana coexistencia.

1.2.2. Teoría generacional de los Derechos Humanos

Varios siglos después, una de las clasificaciones de Derechos Humanos mayormente difundida es la Teoría generacional de los Derechos Humanos propuesta por Karel Vasak, funcionario de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), en el discurso inaugural "*Pour les droits de l'homme de la troisième génération*" en la Décima Sesión del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia en 1979.

Esta teoría tomó de manera metafórica el lema de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad; valores que adjudicó a cada una de sus categorizaciones sobre la temporalidad de reconocimiento de derechos humanos y

⁹ Cfr. Rus, Salvador y Arenas-Dolz, Francisco, "*¿Qué sentido se atribuyó al zoon politikon (ζῷον πολιτικόν) de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la Política*", *Revistas Científicas Complutenses, España, 2013*, <http://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/viewFile/43086/40871>

es “generacional” porque se basa en un enfoque periódico respecto de su reconocimiento y protección.

De acuerdo con esta teoría se reconocen tres generaciones de derechos humanos, pero la que nos interesa resaltar es solo la primera, la cual está integrada por los derechos civiles y *políticos* que coaccionan al Estado a respetar los derechos humanos, surgen con la Revolución Francesa y su fundamento es la *libertad*, misma que es entendida en sentido negativo y positivo.

Al respecto, conviene precisar que la libertad negativa, alude a la no interferencia del Estado; y la libertad positiva se refiere al *hacer* del Estado para la efectiva participación ciudadana en las decisiones públicas.

Es dentro de las libertades positivas que aparecen los derechos políticos porque para su pleno ejercicio se requieren herramientas que los hagan posibles, y que deben ser implementados por el Estado para facilitar el ejercicio de los derechos.

Un ejemplo de esto es el sistema de transparencia y acceso a la información pública o el derecho al voto, ambos supuestos requieren de infraestructura estatal para materializarse.

En cambio, otros autores consideran que su inclusión en los derechos de primera generación o derechos de libertad, se debe a que su característica principal deriva de un *no hacer* por parte del Estado, para que se respeten¹⁰.

Sin embargo, estimo que, si bien parten de la idea de libertad, no pueden clasificarse absolutamente en las libertades positivas o negativas, porque los derechos políticos transitan en ambas; por ejemplo, para gozar del derecho a la libertad de expresión, se requiere la no interferencia por parte del Estado, mientras

¹⁰ Aguilar León, Norma, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, en Patiño Manfer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles (coordinadores), *Derecho Electoral. Temas de actualidad*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2011, p. 253.

que, en el caso del derecho de petición, estaríamos aludiendo a la libertad positiva, o sea, el actuar del Estado.

Ahora bien, regresando a los objetivos históricos de la época tomada como parámetro, la Revolución Francesa tuvo como propósito el reconocimiento del pueblo o de la nación como únicos titulares de la soberanía, soberanía que, a su vez, quedaba limitada por los atributos inherentes a la dignidad humana¹¹.

A partir de dicha afirmación, se entiende que los derechos políticos son parte fundamental de un Estado porque la soberanía es ejercida primariamente por las personas que lo habitan; entonces podemos sostener que el reconocimiento de la titularidad popular de la soberanía se tradujo en la base y nacimiento de los derechos políticos, de lo contrario no habría razón para permitir cuestionamientos o la injerencia de las personas en las actividades políticas.

Lo que importa destacar de esta teoría generacional, es el hecho de que los derechos políticos son considerados Derechos Humanos desde finales del siglo pasado, a pesar de las aseveraciones que en su momento pretendieron lo contrario.

1.2.3. Posturas académicas

a) Arturo Barraza¹²

Este autor parte de la idea de raciocinio, propio del ser humano y, en consecuencia, de su constante propósito de realización, perfección o destino y para lograr su realización ejecuta actos –porque es libre- y gracias a ello se relaciona con los demás seres humanos, siendo ésta una condición inevitable para

¹¹ Nikken, Pedro, “Los derechos políticos como derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 58, julio-diciembre de 2013, p. 45.

¹² Barraza, Arturo, “Los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos Mexicanos”, *Apuntes de Derecho Electoral*, <http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/completo.pdf>

poder subsistir y, entonces, derivado de las relaciones sociales se crea el mismo Estado.

Es por lo anterior que Arturo Barraza considera Derechos Humanos a los derechos políticos, ya que, son parte de la naturaleza humana y requisito indispensable para la formación de toda sociedad y, en consecuencia, del Estado; como se advierte, retoma la idea del *zoon politikon* en el entendido que es a través de los derechos políticos que los seres humanos logran su realización social.

Como mencioné anteriormente, tal cualidad de ser social responde a la satisfacción de necesidades, pero para este autor, el simple hecho de llevar a cabo acciones deriva en la conformación propia del Estado.

b) Pedro Nikken

Para Pedro Nikken, un factor determinante para estimar a los derechos políticos como Derechos Humanos es el reconocimiento del pueblo como titular de la soberanía de un Estado, partiendo de este hecho concluye que los derechos políticos deben ser respetados, protegidos, satisfechos y garantizados, en atención a la dignidad humana¹³.

En razón de esa titularidad soberana, que es considerada pilar para el funcionamiento del Estado, es que los derechos políticos son indispensables para el desarrollo de las sociedades.

Este autor podría considerarse defensor de nuestro artículo 39 constitucional, al estimar que los derechos políticos son Derechos Humanos por la simple razón de que las personas, el pueblo, son titulares de la soberanía estatal, pensamiento que comparto porque son los seres que la habitan quienes direccionan el trabajo del Estado al participar.

c) Miguel Concha Malo

Para Miguel Concha, los derechos políticos son Derechos Humanos porque

¹³ Nikken, Pedro, *op. cit.*, nota 11.

permiten la participación de la sociedad en la dirección de los asuntos políticos, y son importantes porque una sociedad será más democrática en la medida en que sus miembros se encuentren en situación real de participación en la dirección de los asuntos que les conciernen¹⁴.

Para este autor la participación de las personas en los asuntos públicos es el elemento fundamental para considerar el valor de los derechos políticos como amplificación de la dignidad de las personas al permitirles opinar respecto de las decisiones gubernamentales, razonamiento que coincide con los Derechos Humanos.

d) Héctor Cuadra

Este académico considera que los derechos políticos son esencialmente “derechos fundantes” de un sistema en donde existe una verdadera cultura de los Derechos Humanos. Asimismo, estima que si bien los derechos civiles también pertenecen a la primera generación de derechos humanos no se realizan efectivamente sin la preexistencia de instituciones, mecanismos y procedimientos, comúnmente reconocidos como democráticos.

Igualmente sin el reconocimiento pleno de los derechos y deberes políticos del ciudadano como “derechos y deberes fundantes” del Estado, el resto de la red o estructura jurídica no tendría verdadero sustento.

Todo lo anterior porque se dice que los seres humanos solo son libres en un Estado de Derecho, es decir, que los Derechos Humanos como categoría genérica, proceden directamente de la conformación de instituciones políticas que rigen a la sociedad y que se encuentran en una estrecha dependencia en relación

¹⁴ *Cfr.* Concha, Miguel (coord.), *Los derechos políticos como derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM-La Jornada ediciones, 1994, Colección: La Democracia en México, p.p. 19, 23.

con el régimen jurídico de la sociedad considerada como un todo¹⁵.

Finalmente, resume su idea mencionando que los derechos políticos son fundantes porque sientan las bases de una relación ética entre el poder público y los derechos públicos de las personas, su reconocimiento, práctica y protección. Los derechos políticos son pues prerequisite para el establecimiento de un Estado de Derecho que cobija todos los demás derechos de las personas, ya sean, sociales, ambientales, económicos, etc¹⁶.

Considero que este autor, concibe a los derechos políticos como idea primaria de la fundación de un Estado, es decir, existe el Estado porque existen derechos políticos que dan pie a reconocer otros derechos como Derechos Humanos, por ejemplo, el derecho a la salud.

e) Luis Ángel Moia

Este autor parte de las características y la materialidad de los derechos políticos para sostener que son Derechos Humanos basándose en lo siguiente:

-La política es un quehacer esencialmente humano y se relaciona con el Derecho.

Los derechos políticos constituyen una pieza fundamental en el continuo perfeccionamiento del ser humano, característica propia de las personas¹⁷.

¹⁵ Cfr. Cuadra, Héctor, "Los derechos políticos como derechos humanos en su dimensión internacional", en Concha Malo, Miguel (comp.), *Los derechos políticos como derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, 1994, Colección: La Democracia en México, p.p. 41 y 43.

¹⁶ *Ibidem*, p. 51.

¹⁷ Cfr. Moia, Luis, "Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 45, enero-junio de 2007, p. 358.

-La política.

Históricamente se concibió lo político con lo humano. Reconociendo el término que Aristóteles utilizó para sostener su dicho del *zoon politikon*, el animal que es capaz de relacionarse con las demás criaturas, teniendo consciencia de sí mismo.

Si nos orientamos por la esencia de las personas para relacionarse, la necesidad de ser considerado y de participar en la gestión de los asuntos comunitarios, podemos aproximarnos a la idea de los derechos políticos como Derechos Humanos¹⁸.

-El bien común que orienta a la política.

Esta presunción se respalda en la idea de que asumimos a los asuntos públicos como de interés de todos los integrantes de la comunidad, y que por tanto, nuestras actuaciones están dirigidas al bien de todos¹⁹.

-La politicidad del Derecho y la juridicidad de la política.

El Derecho y la política guardan relación en virtud que el Derecho se orienta a partir de la justicia, valor que reconoce la existencia de más personas y que tiene por fin último el bien común, finalidad que comparte con el objeto y la existencia misma de la política²⁰.

Este autor parece enfatizar el *bien común* que rige a la política y al Derecho, y es que es cierto que esas dos disciplinas constituyen herramientas para vivir en mejores condiciones, lo cual implica participar en los asuntos públicos y tener consciencia que serán tomados en cuenta.

1.2.4. Creación de instituciones político-electtorales

¹⁸ *Ibidem*, p. 359.

¹⁹ *Ibidem* p. 360.

²⁰ *Ibidem*, p. 361.

Con la evolución de la perspectiva sobre los derechos políticos, se hizo indispensable crear instituciones especializadas para resguardar el cumplimiento y sancionar las faltas en esta materia, esto fue cada vez más necesario porque progresivamente se reconoció su importancia, la relevancia de integrar un sistema adecuado para su funcionalidad porque se trataba de derechos igual de importantes que los demás establecidos en nuestra Carta Magna.

En México la labor de defender y vigilar el cumplimiento de los derechos político-electorales fue encomendada al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sus correlativas instituciones a nivel local.

Ambas autoridades resguardan la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridades que puedan vulnerar los Derechos Humanos, en su vertiente de derechos políticos y, a su vez, de derechos electorales.

El Instituto Federal Electoral -actualmente Instituto Nacional Electoral- se creó formalmente con la reforma constitucional de 1990 que ordenaba la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la creación del Instituto Federal Electoral para dotar de imparcialidad, certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales²¹, sin embargo, a pesar de su creación se encontraba vinculada en gran medida con el Poder Ejecutivo ya que el Presidente del Consejo General era el Secretario de Gobernación.

Fue hasta 1996 que el Congreso de la Unión dotó de autonomía al Instituto Federal Electoral debido a que desligó por completo al Poder Ejecutivo de la integración orgánica, tal autonomía quedó consagrada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que garantiza elecciones con mayor legitimidad y que representa avances en nuestro sistema

²¹ *Cfr.* Instituto Nacional Electoral, “Historia del Instituto Federal Electoral”, *Instituto Nacional Electoral*, <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

democrático.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación surgió con tal denominación en 1996 y su antecedente más remoto es de 1987, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, sin embargo, muchas fueron las críticas de su existencia ya que académicos, y la sociedad en general, cuestionaban su funcionalidad, todo apuntaba a deficiencias de procedimiento e intervenciones políticas en la decisión definitiva de las controversias suscitadas en las elecciones, porque eran los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y de Senadores, respectivamente, los encargados de esa función.

Lo anterior cambió con la reforma de 1990 al artículo 61 constitucional, el objetivo era crear un sistema de medios de impugnación.

Con la reforma se confirió expresamente al Instituto Federal Electoral, así como a un órgano jurisdiccional electoral, la responsabilidad de dotar de legalidad los procesos electorales.

Finalmente, con la reforma constitucional de 1996 se decidió incorporar el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, esto dio pauta para dotarlo de nuevas facultades, reestructurar su organigrama, su infraestructura, todo para formalizar el establecimiento de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes electorales²².

Considero que este hecho revolucionó el paradigma de Ignacio Luis Vallarta, porque los asuntos políticos pueden ser judicializados, lo cual exigió la creación de órganos especializados que coadyuvaran con su ejercicio.

Las personas necesitan tener confianza en los procesos electorales por los cuales eligen a sus representantes, situación de suma importancia porque las

²² Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Historia del Tribunal Electoral”, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>

labores de los representantes repercuten en la vida social de la cual todos formamos parte; es así que la solución fue crear instituciones democráticas que realicen las tareas de inspección que la misma ciudadanía exigía, pudiéndose equiparar dichas instituciones en los ojos de los ciudadanos.

1.2.5. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 2011²³

Otro argumento que reconoce a los derechos políticos como Derechos Humanos, es la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se publicó el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con la exposición de motivos, su principal motor fue garantizar que el marco nacional se dotara del reconocimiento y ampliación que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos venían realizando, y el instrumento jurídico que permitía tal impacto en el orden nacional era la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se enfatiza que en atención al contexto democrático, el núcleo de nuestro sistema constitucional deben ser los Derechos Humanos, las libertades públicas, la división de poderes y la soberanía popular.

Considero que la modificación de mayor impacto es el cambio de denominación del Capítulo I, del Título I de nuestra Constitución, esto porque se innova el esquema constitucional con el actual título “De los Derechos Humanos y sus Garantías” al ampliar y reconocer tácitamente todos los Derechos Humanos de la Constitución y no solo los primeros veintinueve de la conocida *parte dogmática*, lo cual transformó la antigua idea de que los derechos políticos no eran Derechos Humanos porque se localizan en posteriores artículos.

²³ Cfr. Cámara de Diputados, “Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

Otro tema de gran relevancia es que el artículo primero señala que los Tratados de Derechos Humanos tienen el mismo carácter coercitivo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a ello, la citada reforma trae como consecuencia la creación de un Estado garantista de Derechos Humanos, categoría que ha sido maximizada para proteger a las personas de forma amplia, es así que dentro de esa amplitud de derechos se engloba a los derechos políticos que, por fin, hacen justicia con su verdadera calidad de Derechos Humanos.

1.2.6. Normas nacionales y regionales

En el ámbito formal no ha quedado duda sobre la calificación de los derechos políticos como Derechos Humanos ya que son diversas leyes y tratados internacionales que los contienen y, más aún, que expresamente indican su colocación en tal categoría.

Cabe mencionar que la promulgación de cada instrumento legal atiende a factores reales de poder que coaccionaron a las autoridades para reconocer el valor de los derechos políticos, pocos derechos han sido reconocidos por iniciativa de las naciones, en múltiples ocasiones la identificación de derechos es previamente reclamada por grupos sociales que necesitan satisfacer necesidades específicas.

En este sentido podemos mencionar los siguientes instrumentos regionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Carta Democrática Interamericana (2001).

En cuanto a las leyes nacionales que prevén el reconocimiento de derechos políticos como Derechos Humanos, se encuentran:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

-Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014).

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996).

-Ley General de Partidos Políticos (2014).

-Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014).

Considero que con la postura positivista se refuerza la posición de los derechos políticos dentro del campo de los Derechos Humanos, máxime que los Tratados Internacionales se han convertido en un forzoso parámetro que toda autoridad político-electoral debe observar en todo acto y sentencia que resuelve conflictos de esa naturaleza.

El plano formal robustece y enmarca la democracia con la definición y aplicación de los derechos políticos porque son los mismos Derechos Humanos los que deben imperar en todo gobierno que se asume como democrático.

La democracia -como establece nuestro artículo 3, fracción II, inciso a), constitucional²⁴- es más que una forma de gobierno, es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y precisamente, es en atención a todo lo que implica la democracia que es imperioso el reconocimiento y defensa de los derechos políticos que es inversamente proporcional al grado de participación política de la ciudadanía.

2. Conclusión del capítulo

Resulta evidente que los seres humanos participamos en todo aquello que nos involucra y la democracia es la forma de gobierno que impulsa esa cualidad, siendo a su vez que la propia participación legítima a la democracia, es por esto que dentro de nuestra forma de gobierno, los derechos políticos aspiran con menos dificultades a ser ejercidos por los ciudadanos.

²⁴ Carta Magna publicada con la reforma de 15 de agosto de 2016.

Al ser vistos desde esa perspectiva, se concluye que existen elementos sólidos para catalogar a los derechos políticos como derechos humanos. Como observamos, antiguamente se creyó que por su componente político, no podían ser derechos humanos, situación que enfatizó su vulneración, principalmente, por los viejos regímenes de gobierno, sin embargo, es motivo de júbilo que actualmente existan instituciones autónomas que protegen y dirimen las controversias de naturaleza político-electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

¿QUÉ ES LA REVOCACIÓN DEL MANDATO?

1. Democracia directa

Hablar de la revocación del mandato hace necesario hablar sobre la democracia directa porque la primera forma parte de la segunda.

Según David Altman, la democracia directa se entiende como un grupo de mecanismos que permite a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismos son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal²⁵.

La democracia directa es un tipo de democracia, como forma de gobierno supone –originariamente– la intervención directa de todos los ciudadanos en los asuntos que conciernen a la comunidad.

²⁵ Citado por Breuer, Anita, “La baja frecuencia del uso de mecanismo de democracia directa de iniciativa ciudadana en América Latina: lecciones del caso colombiano”, en Loza Nicolás (comp.), *Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011, p. 79.

Se ha afirmado que el ideal de la democracia, lo constituyó la sociedad griega porque en Atenas era el pueblo quien gobernaba a través de una Asamblea que estaba integrada por aproximadamente cincuenta mil hombres libres. En aquella época, para ser ciudadano se debía cumplir con determinados requisitos y tener así, voz y voto en la Asamblea²⁶.

Si bien se dice que el auge de los mecanismos de democracia directa está principalmente asociado con el discurso populista que ha sido empleado por diversos mandatarios de la región latinoamericana²⁷, lo cierto es que éstos han dado en el meollo de la crisis representativa que impera en la región ya que buscan la simpatía de las masas basando sus argumentos en el descontento por la falta de una real representación.

Con los mecanismos de democracia directa se empodera al ciudadano, el cual se sabe reconocido como titular de la soberanía porque en la naturaleza del ser humano se encuentra la participación política, como lo afirmó Aristóteles.

La democracia directa se concreta, tradicionalmente, en el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la revocación del mandato, es precisamente esta última la que interesa en el presente estudio.

2. Definiciones de *revocación del mandato*

La figura que me interesa estudiar es la revocación del mandato y al respecto los siguientes autores la han definido en estos términos:

- Para Daniel Zovatto, la revocatoria de mandato consiste en la facultad de

²⁶ Cfr. Kennedy, Ray, *Democracia directa y la tercera ola en América Latina*, México, Instituto Electoral del Distrito Electoral, 2007, p. 27.

²⁷ Alarcón Olguín, Víctor, “Democracia directa. Los retos de México en perspectiva comparada”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coordinadores), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 209.

dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular²⁸.

Además de tratarse de un mecanismo de participación resulta interesante que este autor concibe a la revocación de mandato como una facultad.

- Para Alán García, la revocación de mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido²⁹. Atinadamente este autor señala que la revocación del mandato se lleva a cabo antes de que termine el periodo de ejercicio del cargo del funcionario electo.
- Para David Butler y Austin Ranney, la revocación del mandato es una variante invertida de la elección de representantes: a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley³⁰.

Desde mi perspectiva, esta es la mejor manera de concebir la revocación del mandato, como una figura invertida de la elección de representantes, ya que se somete a escrutinio el término del cargo para el cual fue electa la persona en cuestión.

- Para Eurípides José Castro Sanjuán, la revocatoria de mandato es un derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el

²⁸ Zovatto Garetto, Daniel, “Las instituciones de democracia directa a nivel nacional en América Latina –un balance comparado: 1978-2001-“, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, año 2002, no. 16, p. 30.

²⁹ García, Alán, “La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>

³⁰ Citado por Prud’Homme, Jean-François, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, p. 25.

mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde³¹.

Este autor enfatiza la idea de que la revocación del mandato es un derecho político, razonamiento que comparto y que será retomado más adelante.

- Para Ray Kennedy, se denomina “elecciones revocatorias” aquellas en las que los funcionarios electos son destituidos de su cargo por votación popular de sus constituyentes³².

Estimo que esta percepción de la revocación del mandato, tiene por finalidad señalar lo trascendental de la decisión popular, en este caso, tratándose de la destitución de representantes.

- Para Josep Maria Reniu, la revocación del mandato es un mecanismo por el cual los funcionarios electos pueden ser puestos a consideración popular a partir del pedido de un grupo de ciudadanos³³.

Finalmente, con este autor me parece importante señalar que la revocación del mandato es solicitada por la propia ciudadanía y se trata de someter a escrutinio su desempeño en el cargo.

De lo señalado, cabe destacar los siguientes elementos:

- a) Los ciudadanos ejercen su derecho al voto.
- b) El propósito de la votación es someter a consideración la destitución del cargo de un funcionario electo popularmente.
- c) Se convoca a este tipo de votaciones antes de que concluya el periodo por el cual fue elegido el funcionario.
- d) Son los mismos ciudadanos los que pueden solicitar las elecciones revocatorias.

³¹ Castro Sanjuán, Eurípides, Mecanismos constitucionales de participación ciudadana, Colombia, Librería jurídica Sánchez R. Ltda., 2014, p. 67.

³² Kennedy, Ray, *op. cit.*, nota 2, p. 55.

³³ Reniu, Josep, “Un análisis crítico de los mecanismos de democracia directa”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coordinadores), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 293.

3. Razonamiento sobre la revocación del mandato

En resumen, la revocación del mandato puede ser vista como un mecanismo de democracia directa, una facultad y un derecho político por el que los ciudadanos deciden, a través del voto, la permanencia o remoción de un funcionario previamente elegido en elecciones populares, este ejercicio democrático representa la oportunidad de materializar el artículo 39 de nuestra Constitución porque es la ciudadanía quien debe elegir a sus gobernantes, quienes nos representan y si la forma de gobernanza no resulta adecuada, podría estarse en el imperativo de solicitar al Estado convocar a elecciones revocatorias.

La revocación del mandato se traduce en un mecanismo de participación de control, es decir, los ciudadanos tienen la posibilidad de fiscalizar y evaluar el trabajo gubernamental porque la finalidad de ese control es verificar que las decisiones tomadas de manera conjunta por el gobierno y la sociedad se hayan llevado a cabo³⁴.

Para reafirmar el contenido del artículo 39 constitucional, estimo, debemos detenernos a analizar la frase “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, ya que, gracias a este principio la revocación del mandato se institucionaliza, para reafirmar que el poder público se respalda por el pueblo.

Lo anterior denota que el poder público proviene necesariamente del reconocimiento y aprobación del pueblo porque debe ser benéfico para toda la sociedad. Entonces, ¿cuál es el mecanismo con el que cuentan los ciudadanos mexicanos para remover del poder a los funcionarios que perjudican los intereses del pueblo?

Para Jean Jacques Rousseau la soberanía del pueblo -que es la base del contrato social- no puede ser alienada, dado que el acto de delegación niega la

³⁴ Cfr. Partida Sánchez, Eugenio, “Reflexiones para un nuevo esquema de participación ciudadana”, *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio de 2013, p. 10.

esencia misma de la soberanía. El soberano no puede ser representado sino por sí mismo, *so pena* de perder el poder. El pueblo es libre en la medida en que no delega el ejercicio de su soberanía en asambleas legislativas. Los Magistrados electos son meros agentes del pueblo y no pueden decidir por sí mismos: de allí la insistencia de su revocabilidad en cualquier momento³⁵.

Es cierto que Rousseau es un autor clásico, pero es preciso recordar que *los clásicos no son antiguos, sino actuales*³⁶, y como bien señaló es *una convención fútil y contradictoria estipular de una parte una autoridad absoluta y de la otra una obediencia sin límites. ¿No es claro que a nada se está obligado con aquel a quien hay el derecho de exigirle todo? ¿Y esta sola condición, sin equivalente, sin reciprocidad, no lleva consigo la nulidad del acto? ¿Qué derecho podrá tener mi esclavo contra mí, ya que todo lo que posee me pertenece y puesto que siendo su derecho el mío, tal derecho contra mí mismo sería una palabra sin sentido alguno?*³⁷

De lo anterior, se puede deducir que la autoridad no puede ser ilimitada, por lo que la contraparte se encuentra naturalmente en posición de fijar reglas.

En razón de la remota idea de la *soberanía del pueblo* es menester voltear hacia las ventajas que ofrece la democracia directa, en específico, la revocación del mandato porque me parece la de mayor impacto, peso y consecuencias, esto debido a que pone en riesgo la permanencia –o pasividad- de los cargos de los representantes políticos, es decir, sus efectos son de considerable seriedad.

La revocación del mandato encuentra su punto de partida en la forma en que los representantes gobiernan a las mayorías, situación que es de interés

³⁵ Prud'Homme, Jean-François, *op. cit.*, nota 30, p. 18.

³⁶ Fernández-Burillo, Santiago, "Curso de Filosofía elemental", *Página personal del Profesor F. Javier Gil Chica*, <http://www.disc.ua.es/~gil/curso-de-filosofia-elemental.pdf>

³⁷ Rousseau, Juan, "El contrato social", *Scribd*, <https://www.scribd.com/document/325043243/Rousseau-El-Contrato-Social>

público, es algo que comparte toda la sociedad y, por ende, es un llamado de alerta para que quienes gobiernen estén conscientes de que continúan en escrutinio por el mismo electorado que decidió colocarlos en función.

4. ¿La revocación del mandato es un derecho humano?

Para dar contestación a esta pregunta es pertinente resaltar el derecho al voto, ya que éste es el vehículo de concreción de la revocación del mandato.

El voto es una prerrogativa ciudadana que, en teoría política, se traduce en la parte alícuota de soberanía que le corresponde al ciudadano que reúne los requisitos para ejercerla. También es un acto jurídico mediante el cual se legitima a la autoridad electa, se caracteriza porque el ciudadano participa de manera activa en la elección de las personas que lo representarán en los órganos de decisión, para lo cual el elector goza de libertad política de decidir qué opción electoral satisface más sus intereses³⁸.

Debo dejar en claro que me interesa destacar que la finalidad del derecho al voto es *elegir*, particularidad de todo ser humano, sumado a que las elecciones, son el eje fundamental de toda democracia.

El concepto *elección* se define en el Diccionario de la Lengua Española como “acción y efecto de elegir”. En otras acepciones, se refiere a la designación, mediante la emisión de votos, para un cargo político o de otra naturaleza. Pero también se define como “libertad para obrar”, para elegir, y en este sentido comprendería no sólo la designación de representantes populares sino la elección entre dos o más alternativas³⁹.

Ahora bien, si respondo afirmativamente al cuestionamiento respecto si la revocación del mandato es un derecho humano, es oportuno ampliar los alcances

³⁸ Partida Sánchez, Eugenio, *Op. cit.*, nota 34, p. 12.

³⁹ Bilbao Ubillos, Juan, “Democracia directa”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coordinadores), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 239.

del derecho al voto.

Al respecto, considero que la revocación del mandato deriva del derecho al voto, el cual es un derecho político, y como los derechos políticos son derechos humanos, se puede mencionar a la revocación del mandato dentro de la categoría de los derechos humanos; a continuación explicaré mi argumento.

Partiendo del significado del voto, el verbo *elegir* lleva implícita una decisión y en un país que se asume democrático se permite tomar decisiones de cualquier naturaleza, las que me interesa estudiar son las decisiones políticas de los gobernados.

A través de la *elección* se decide qué personas nos representan, y esta es una facultad de tal importancia que nuestra Carta Magna reconoce el derecho al voto como un derecho humano, por lo que, cualquier decisión política debe ser tomada con seriedad, sobre todo si proviene de los ciudadanos, del pueblo que es titular de la soberanía en nuestro Estado.

En ese sentido, me parece conveniente ampliar el panorama del derecho al voto porque a través de él se materializa la revocación del mandato ya que implica el derecho a elegir quién ocupará y permanecerá en un cargo político, por lo tanto, debe reconocerse la relevancia de la revocación del mandato como un derecho político que materializa el contenido del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, como un derecho humano.

Si el derecho al voto alude a la decisión de *elegir quién sí, a contrario sensu*, la revocación del mandato implica *elegir quién no*, retirar del mandato, porque los electores han calificado de inadecuada la forma de gobernar de un servidor público, ya que la capacidad de decidir es una característica inherente a las personas.

Para denominar a la revocación del mandato como derecho humano también hay que tomar en cuenta la progresividad de los mismos y, en este caso, reconocer a dicho instrumento como un derecho permite continuar con la línea

teórica sobre el desarrollo de los derechos humanos, en el caso concreto, la evolución del derecho al voto, la ampliación del parámetro de su utilización porque finalmente, su reconocimiento contribuye a la dignidad de las personas, es decir, el no reconocer este derecho, se traduce en impedir una democracia participativa.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apertura de las normas sobre derechos fundamentales implica una conexión con conceptos morales y una estrecha relación con el medio social, en constante transformación⁴⁰.

Los derechos deben adaptarse al medio social y es un hecho notorio el hartazgo hacia la clase política, por lo que, reconocer como potestad el revocar del mandato popular, se ajustaría a las necesidades del electorado, aunado al fortalecimiento de la democracia mexicana.

Por ello, el derecho al voto debe interpretarse tomando en consideración las necesidades sociales, sobre todo cuando las normas fundamentales permiten analizarse de manera expansiva, es decir, dan lugar a derechos que dimanen de un derecho fundamental establecido genéricamente en el texto constitucional⁴¹, y precisamente la revocación del mandato dimana del derecho al voto.

Como mencioné anteriormente, a través del derecho al voto materializamos la decisión política de elegir, no obstante, hasta ahora únicamente podemos colocar a alguien como representante y con la propuesta de reconocer los beneficios de la revocación del mandato popular como derecho humano, estaremos en condiciones para retirar de dicha representación a quienes no cumplan debidamente sus funciones, es por tal motivo que, desde mi perspectiva, puede observarse a la revocación del mandato popular como el complemento de elegir a través del voto popular, potestad que materializa el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

⁴⁰ Silva Meza, Juan y Silva García, Fernando, *Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009, p. 160.

⁴¹ *Ibidem*, p.p. 161, 162.

Enfatizo que reconocer que la revocación del mandato es un derecho humano se traduce en la simple naturaleza de permitir 'elegir', tomar decisiones en el campo político porque, de acuerdo con Danilo Zolo, los derechos humanos son capaces de satisfacer el valor de las personas y de realizar la igualdad⁴².

Dada la jerarquía de nuestra Carta Magna queda claro el respaldo del principio que sustenta a las democracias: la soberanía popular es del pueblo, entonces, no es inadecuado afirmar que la revocación del mandato debería reconocerse como derecho humano, dentro de la especie de los derechos políticos.

5. Conclusión del capítulo

Afirmar que la revocación del mandato forma parte de la gama de derechos políticos, nos obliga a tomarla como un derecho humano; no se pierde de vista que se trata de un mecanismo de participación directa en la democracia, pero su conjugación con el derecho al voto la convierte en su elemento ambivalente, es decir, con el voto decidimos qué persona nos representa y con el propio voto, a través de la revocación del mandato, determinamos qué funcionario debe abandonar el cargo para el cual fue elegido.

A lo anterior, debe sumarse su importancia en la democracia porque permite la actividad política de la ciudadanía, situación que permea en la manera de vivir y en la gobernanza orientada por la dignidad.

CAPÍTULO TERCERO

LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO EN MÉXICO

La figura de la revocación del mandato, tal como se ha estudiado en el

⁴² *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, Los derechos fundamentales en la teoría del derecho, 4ª. ed., España, Trotta, 2009, p. 167.

capítulo anterior -como un derecho político de los ciudadanos-, no se encuentra en nuestro marco normativo federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no la prevé como un derecho de los ciudadanos mexicanos, mientras que el derecho al voto sí se encuentra reconocido, pero únicamente para elegir, en su vertiente de designar a los representantes políticos, mas no con los efectos jurídicos que conlleva la revocación del mandato cuando es materializada por los propios ciudadanos.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien el artículo 39 de nuestra Constitución reconoce que la soberanía pertenece al pueblo, el artículo 115 establece en el párrafo tercero de su fracción primera, que es facultad del Congreso local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, revocar el mandato de algún miembro de los Ayuntamientos.

Lo anterior es lo único que se encuentra respecto a la revocación del mandato en nuestra Carta Magna, sin embargo, me parece de exigua legitimación que sean los diputados locales quienes tengan la potestad de destituir a sus homólogos -porque también son elegidos popularmente- en el régimen municipal.

Desde mi perspectiva, revocar el mandato de las autoridades debe ser un derecho exclusivo de los ciudadanos porque, como he afirmado en el capítulo anterior, la materialización de la revocación del mandato es a través del voto libre y directo, en consecuencia, el tipo de revocación que prevé nuestra Constitución se encuentra distorsionado porque deben ser los ciudadanos quienes la decidan a través del voto.

La decisión de remover del poder público debe ser de quienes colocaron a los representantes en los cargos públicos, es decir, de los votantes, de un conglomerado social, de las masas y no de unos cuantos, esto porque evitar la monopolización del poder es –precisamente- uno de los fines de la revocación del mandato.

Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la Asamblea comunitaria de 20 de agosto de 2015, llevada a cabo en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; municipio que se rige a través de su sistema normativo por usos y costumbres. En dicha Asamblea, la comunidad determinó revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento, debido a irregularidades en las erogaciones del erario y, en el mismo acto, eligieron una nueva integración del Ayuntamiento.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, dictada el 17 de febrero de 2016.

2. Legislaciones locales

En el caso de las legislaciones locales, la revocación del mandato ha sido constitucionalizada en algunas entidades, aunque son pocas las que la han previsto, expondré en cuáles se encuentra.

2.1. Aguascalientes

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴³ dispone en el penúltimo párrafo del artículo 17, que la ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que se lleve a cabo.

A pesar de la constitucionalización de este derecho que, se entiende, fue reconocido a los ciudadanos porque se encuentra establecida en el apartado de las formas de participación ciudadana, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes⁴⁴ únicamente reconoce como instrumentos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum y la iniciativa popular.

2.2. Baja California

⁴³ Última reforma publicada en el Periódico Oficial de 5 de diciembre de 2016.

⁴⁴ Última reforma publicada en el Periódico Oficial de 1 de septiembre de 2008.

El artículo 8, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁴⁵, establece que uno de los derechos de los habitantes de la entidad es participar en la revocación del mandato, en términos de lo establecido en la Constitución local y de la Ley.

De igual forma, el artículo 12 del mismo ordenamiento, establece que es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone la Constitución local y las leyes de la materia y que el mismo se llevará a cabo a través de los siguientes mecanismos:

I.- Por los ciudadanos, por responsabilidad política, mediante el juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadano;

II.- Por responsabilidad penal, mediante la declaración de procedencia;

III.- Por la incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

V.- En los casos en que lo acuerde o solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones aplicables.

⁴⁵ Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 34, Secc. I de 28 de julio de 2017.

VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Al respecto, el artículo tercero transitorio del decreto no. 289, publicado el doce de junio de dos mil quince, señala que la fracción VI del artículo 12, entrará en vigor el 1 de agosto de 2021. Precisamente es esta fracción la que importa a este estudio, ya que, estimo la revocación del mandato es legítima cuando son los mismos ciudadanos quienes la solicitan y participan.

Debido a la entrada en vigor de tal disposición, la actual Ley de Participación Ciudadana del Estado⁴⁶ aún no la prevé.

2.3. Guerrero

El artículo 19, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁴⁷, establece que es derecho y obligación de los ciudadanos guerrerenses participar, entre otros, en el proceso de revocación del mandato.

De igual forma, el artículo 128, fracción IX, del mismo ordenamiento dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene entre sus atribuciones, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación del mandato.

De acuerdo con el considerando octavo de la exposición de motivos de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de

⁴⁶ Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 42, sección I, 21 de septiembre de 2012.

⁴⁷ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 56 Alcance II, de 14 de julio de 2017.

Guerrero⁴⁸, se expresa que la Ley presenta la revocación del mandato como mecanismo de participación ciudadana, sin embargo, en los numerales de la referida ley no hay disposiciones que reglamenten el desarrollo de la revocación del mandato por lo que se puede advertir incongruencia, así como un obstáculo para que los ciudadanos puedan ejercitar ese derecho que, se repite, también se estableció como una obligación.

Al respecto es importante destacar que existe reconocimiento de los legisladores para fortalecer la democracia y la participación, no obstante, resulta lamentable que dicho mecanismo no esté reglamentado para fijar las reglas de su ejecución.

2.4. Oaxaca

Los artículos 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴⁹, disponen que la revocación de mandato es una obligación y también una prerrogativa, con lo que queda claro que el derecho al voto se observa en su doble cualidad, como un genuino derecho de cualquier ciudadano que reúna los elementos para ejercitar ese derecho, pero también se advierte como una obligación ciudadana, deber que se convierte en necesidad para solidificar una democracia.

Por su parte, el artículo 25, apartado C, lo reconoce como un mecanismo de participación ciudadana, y en su fracción tercera establece los supuestos de procedencia para la revocación del mandato del Gobernador de la siguiente manera:

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la

⁴⁸ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 100 alcance I, de 13 de diciembre de 2016.

⁴⁹ Última reforma Decreto No. 695, aprobado el 30 de agosto de 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra de 21 de septiembre de 2017.

lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,

c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cabe destacar que la propia Constitución establece que la revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse el Gobernador del Estado, precisión que será de relevancia en los siguientes capítulos del presente estudio.

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵⁰ establece las bases para llevar a cabo la revocación de mandato del Gobernador Constitucional del Estado, como puede advertirse, es una figura que aplica únicamente para revocar al Gobernador, no obstante, es un avance de gran relevancia y de ejemplo para otras legislaturas locales que prevén la figura, pero se aseguran de no cuestionar la actuación del Ejecutivo.

2.5. Sinaloa

El artículo 150, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵¹ establece que la revocación del mandato, entre otras, es una forma de consulta y participación ciudadana.

⁵⁰ Texto original de la Ley publicado en el Periódico Oficial de 17 de agosto de 2012.

⁵¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 65 del 1 de junio de 2015.

Señala que la revocación del mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

La figura de la revocación del mandato, en esta ley, toma una característica distinta porque se llevará a cabo para recusar el nombramiento de autoridades designadas por el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, es decir, no es respecto a los representantes electos popularmente.

A pesar del reconocimiento en la Constitución local, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁵² aún no la reglamenta, lo cual, obstaculiza su materialización.

2.6. Zacatecas

Los artículos 14, fracción II y 15, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵³, señalan que es derecho -y al mismo tiempo- obligación de los ciudadanos zacatecanos participar en los procesos de,

⁵² Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 97 del 10 de agosto de 2012.

⁵³ Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 22 de marzo de 2017.

entre otros, revocación del mandato a que se convoque en términos de la Constitución y leyes reglamentarias.

No obstante, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas⁵⁴, omite reglamentar la revocación del mandato, ya que, su artículo primero dispone que el objeto de la Ley es reglamentar el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular.

3. Consideraciones

Como puede advertirse, la revocación del mandato se hace presente en algunas constituciones locales, sin embargo, en diversos casos la figura deja de precisarse en las leyes que deben reglamentarla, situación que complica el ejercicio democrático que la Constitución local se esfuerza por implementar.

Aún con ello, es de gran relevancia que algunas Constituciones locales la incluyan pues con ello se deja de manifiesto la importancia que reconocen a sus ciudadanos, el compromiso por fortalecer la democracia e instrumentar mecanismos y derechos que materialicen el artículo 39 constitucional.

Por otra parte, me parece relevante mencionar que durante la investigación del presente trabajo estuvo contemplado el Estado de Morelos, sin embargo, previo al “Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en Materia Electoral” el artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵⁵ establecía que la revocación del mandato era un medio de participación ciudadana.

En el apartado A, fracción IV, del referido artículo, se señalaba que la revocación del mandato *constituye un procedimiento por el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los*

⁵⁴ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de junio de 2012.

⁵⁵ Con las reformas de 11 de agosto de 2015.

representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso.

Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

Como se advierte, en ese numeral se reconocía la implementación de la revocación del mandato popular con fundamento en motivos que sí ocurren y que garantizaban a la ciudadanía una vía de inconformidad y participación.

Cabe destacar que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos⁵⁶ disponía de un capítulo en la sección segunda para regular la revocación del mandato, por lo que los ciudadanos podían ejercer ese derecho, no obstante, dicha ley fue abrogada a través del Decreto de referencia.

Actualmente el artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵⁷ dispone que se reconocerán los medios de participación que contempla la ley de la materia, la cual ya no prevé la revocación del mandato, con el argumento de que dicha figura forma parte de la materia electoral y su ejercicio, desarrollo y resultados están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵⁸, y como dicho sistema no prevé un instrumento de defensa para la revocación de mandato, entonces, no era procedente tomar en consideración esa figura en la nueva Ley Estatal de Participación Ciudadana Reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵⁹, lo cual, desde mi perspectiva es un retroceso en materia de participación ciudadana.

4. Avances legislativos de la revocación del mandato

Hablar sobre la viabilidad de constitucionalizar la revocación del mandato no es un tema nuevo, actores sociales han llevado el tema al Congreso de la

⁵⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el 5 de marzo de 2014.

⁵⁷ Decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2017.

⁵⁸ Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2017.

⁵⁹ Ibidem

Unión, un ejemplo de esto ocurrió durante la gestión de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados (2003-2006).

Durante ese período se presentaron diez iniciativas para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de democracia directa las cuales preveían la iniciativa popular, referéndum y la revocación de mandato.

Fue la LX Legislatura de la Cámara de Diputados (2006-2009) que publicó el resultado del estudio sobre las diez iniciativas que se propusieron en la anterior Legislatura respecto a democracia directa, sin embargo, la que resulta de mayor interés para este estudio es la primera de ellas, es decir, la presentada por la Diputada Susana Manzanares Córdova, del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión del cinco de abril de dos mil cuatro.

En la exposición de motivos se menciona que muchas personas consideran que la implementación de la democracia directa, lejos de fortalecer a las instituciones, las debilita o anula, como el caso del poder legislativo que, algunos consideran, queda anulado y el poder autoritario se concentra⁶⁰.

No obstante lo anterior, existen naciones que han sido ejemplo de avances democráticos con la implementación de figuras como el plebiscito, referéndum, iniciativa legislativa popular y la revocación de mandato, ampliando también su legitimidad.

La iniciativa del Partido de la Revolución Democrática proponía modificar, y en algunos casos adicionar, las siguientes disposiciones de nuestra Constitución:

-Del artículo 35, se proponía adicionar en una fracción la prerrogativa de todo ciudadano para participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa legislativa popular, así como en cualquier otro

⁶⁰ Cfr. Gamboa, Claudia y García, María, “*Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular*”, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-17-06.pdf>

proceso de participación ciudadana que pudiera establecer la Constitución.

-El artículo 36, proponía que los derechos anteriormente reconocidos, debían entenderse también como obligaciones de los ciudadanos.

-El artículo 41, también reconocería como una forma de expresión de la soberanía popular la celebración de elecciones revocatorias.

-El artículo 73, dotaría de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes relativas al plebiscito, referéndum, revocación del mandato e iniciativa popular.

-El artículo 99, otorgaría al Tribunal Electoral la facultad para conocer de forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y validación de las solicitudes de iniciativa popular o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

-El artículo 115, reconocería que el Municipio, dotado de autonomía, podría reglamentar respecto a la iniciativa popular, referéndum y la revocación de mandato.

-El artículo 116, establecería que los gobernadores de los estados, diputados locales, podrían ser objeto de la revocación de mandato en los términos de las constituciones y leyes locales. Aunado a que reafirmaría que los cargos de gobierno y representación popular emanados de procesos electorales podrían ser objeto del proceso de revocación de mandato.

-Lo mismo señalaría el artículo 122, respecto al entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y sus autoridades de elección popular sobre la revocación de mandato.

Como puede advertirse, la pretendida reforma era integral, ya que la revocación del mandato era apreciada como un derecho y una obligación -en principio-, en el avance numeral de los artículos también se observa que se facultaba a los respectivos congresos para reglamentar la figura, se dotaba también de potestades a los institutos electorales para organizar los comicios revocatorios así como para conocer de los posibles problemas que al celebrarlo se presentaran, sería el Tribunal Electoral el que complementaría lo relativo a la ejecución de la revocación del mandato.

Otra cuestión de suma importancia era que la revocación de mandato se constituía como una forma de expresión de la soberanía popular, pues una de esas expresiones –además de elegir- es precisamente el remover a los representantes.

La propuesta contemplaba a la revocación de mandato desde diversos aspectos que son de trascendencia para su desarrollo porque integraba a las autoridades electorales para continuar garantizando la legitimidad y el valor del derecho al voto.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que no solo los partidos políticos han tomado en consideración la utilidad y los fines de la revocación del mandato, actualmente también los ciudadanos y los candidatos independientes insisten en la incorporación de la figura en nuestra Constitución con el propósito de otorgar a la ciudadanía mayores mecanismos de control democrático.

Uno de los casos es el del entonces Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado, José Rosas Aispuro, actual Gobernador de Durango, integrante de la bancada del Partido Acción Nacional, quien propuso incorporar a la Constitución la revocación del mandato para los cargos de gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores. El propósito es dotar de controles a la ciudadanía y promover una auténtica rendición de cuentas por parte de las referidas autoridades, que informen sobre los avances de sus propuestas de campaña es el objetivo central de la incorporación de esta figura.

Es plausible su propuesta, de alguna manera los funcionarios electos por voto popular deben ser susceptibles de remoción en caso de incumplimiento o indebida actuación, no obstante, la revocación de mandato debe ser aplicable a todos los cargos de elección popular, sería el ideal y la máxima expresión del reconocimiento de este derecho político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro ejemplo es el que se está gestando en Nuevo León porque el partido político Movimiento Ciudadano⁶¹ y diversas organizaciones civiles presentaron, en octubre de dos mil quince, una iniciativa ciudadana para promover la revocación del mandato en el Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de ese partido político afirman que la intención es empoderar a los ciudadanos.

Esta figura se propone para los cargos de Gobernador, Alcaldes y Diputados Locales; para convocar al ejercicio de este derecho, será necesario contar con el 3% de la votación total emitida.

Por su parte, el actual Gobernador independiente de la citada entidad, Jaime Rodríguez Calderón, ha manifestado en múltiples ocasiones el propósito de impulsar la revocación del mandato en el Congreso Local⁶², con el fin de ser él mismo el primer funcionario en someterse a este procedimiento ya que, asegura, la gente está cansada por no ver resultados del gobierno.

Jaime Rodríguez Calderón, ha afirmado que enviará al Congreso local una iniciativa de Ley para establecer un *plebiscito revocatorio*, sin embargo señala que si el Congreso no la aprueba, de cualquier forma él someterá a escrutinio el desempeño de su gobierno porque uno de los puntos centrales de su discurso de

⁶¹ García, Syndy, "Proponen iniciativa de revocación de mandato", *Milenio*, http://www.milenio.com/region/iniciativa_revocacion_mandatoMovimiento_Ciudadano_revocacion_mandato_0_605339646.html

⁶² Lara, Juan, "El bronco hace llamado al despertar de México", *El financiero*, <http://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/el-bronco-hace-llamado-al-despertar-de-mexico1.html>

campaña fue implementar mecanismos de democracia directa, asimismo, puntualizó la falta de controles ciudadanos y del hartazgo de las personas por no ser tomados en cuenta en la dirección de los asuntos públicos.

Aunque se trata de una iniciativa local, es válido el dinamismo de los personajes políticos en Nuevo León y más aún la intervención de la sociedad civil, lo que demuestra el interés de los electores por sentirse verdaderos entes de decisión, de tener el poder de decidir respecto al proceder de quiénes los representan.

Otro partido político que ha hecho eco en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es MORENA⁶³, ya que, ha propuesto la revocación del mandato para el Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; Presidentes Municipales, Jefes Delegacionales, Senadores y Diputados federales y locales, y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, porque estiman que dicha figura debe ser considerada como una verdadera institución democrática que contribuye a materializar el artículo 39 constitucional que reconoce como fuente de poder público al pueblo.

Esta propuesta me parece la de mayor alcance y de significativos beneficios para los ciudadanos porque contempla la revocación de mandato para *todos* los funcionarios electos, lo cual dota de mayores controles para decidir a través del voto si permanecen o remueven a los representantes sin importar su jerarquía política, esto materializa y sustenta la verdadera soberanía del pueblo frente a todos los cargos de elección popular, la equidad se refleja al contemplar que son todos los funcionarios antes referidos los que sean susceptibles de perder su cargo.

Ahora bien, otro avance respecto a la necesidad de implementar la

⁶³ Ramos, Rolando, “Morena propone revocación de mandato popular”, *El economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/09/10/morena-propone-revocacion-mandato-popular>

revocación del mandato ocurrió en vísperas de las elecciones de junio de dos mil quince cuando un grupo de ciudadanos encabezados por Gerardo Fernández Noroña, presentaron ante la Presidencia del Instituto Nacional Electoral un escrito denominado “Ciudadanos por la Revocación del Mandato”, en el que solicitaron que se instruyera a las respectivas autoridades locales para que recogieran y realizaran el cómputo de las solicitudes ciudadanas para la remoción de Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto a pesar que en nuestro país no está reconocida la revocación del mandato en el ámbito federal; el promovente consideró que ese derecho se desprende de los artículos 39, y 136, de la Carta Magna y que, entre otras cosas, el Instituto Nacional Electoral está obligado a recoger la manifestación que los electores depositan en las urnas.

En atención a la solicitud formulada, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral respondió señalando que el referido Instituto se encontraba imposibilitado para llevar a cabo la petición, sustancialmente porque la normatividad aplicable no establece el desarrollo de esas actividades a cargo del Instituto por lo que, de realizar lo contrario, contravendrían el principio de legalidad –observancia jurídica a la que todos los entes de gobierno deben apegarse-. Ante esta respuesta, Gerardo Fernández Noroña promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sustanciándose con la clave de expediente SUP-JDC-1038/2015 y SUP-JDC-1039/2015 acumulado, en el cual argumentaba que tal respuesta dejaba de promover el principio *pro persona* y limitaba la libertad de expresión de los ciudadanos.

El tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del citado expediente en el sentido de confirmar la respuesta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en razón que ningún ordenamiento jurídico facultaba al Instituto para llevar a cabo las actividades que demandaba el actor y que si bien, desde su perspectiva, el derecho a la revocación del mandato se infiere de los artículo 39, y 136, de nuestra Constitución, lo cierto es que las leyes de la materia no reglamentaban la forma en que se llevaría a cabo, ni mucho menos se facultaba al

Instituto Nacional Electoral para realizar esos actos.

Como ha quedado claro, existe voluntad de algunos partidos políticos y de organizaciones sociales para promover el fortalecimiento de la democracia directa y es que, considero que -particularmente- los partidos políticos deben abanderar el artículo 39 constitucional porque representa el cimientamiento de sus peticiones para favorecer los instrumentos ciudadanos, implica el reconocimiento expreso de la titularidad de la soberanía popular y, en este sentido, la revocación del mandato reafirma el contenido de ese artículo buscando la forma de maximizar el derecho implícito porque, finalmente, se trata de interpretaciones de la Constitución y para ello se debe acompañar de principios, con la finalidad de adaptar las normas a la realidad social.

5. Conclusión del capítulo

Es evidente que la ciudadanía ha exigido desde hace años su posición en la política, sin embargo, el actual sistema de mayoría representativa se ha debilitado y una forma para reforzar la democracia debe prever -además de las vías representativas- el sistema directo, en el cual México ha avanzado sin duda.

Estimo que la revocación del mandato es un instrumento que puede fortalecer nuestra democracia porque, como se comentó en el capítulo anterior, su simple reconocimiento en la norma produce efectos políticos en el sistema, y no solo eso, considero que debe reconocérsele como un derecho político de vital trascendencia para los regímenes democráticos, porque el derecho al voto debe ampliarse y recoger el derecho a destituir, y no únicamente el derecho a elegir, debe observarse el panorama completo de este derecho.

CAPÍTULO CUARTO

LA REVOCACIÓN DEL MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO: EL CASO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN 2003

1. Regulación de la revocación del mandato en California, Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América cuentan con una Constitución que data de 1787⁶⁴, la cual tiene más de doscientos años de vigencia; su sistema político es el de una República Federal Presidencial compuesta por cincuenta estados, con tres poderes para el ejercicio del poder público: Legislativo, Ejecutivo y Judicial⁶⁵.

A pesar de que la figura de la revocación del mandato no es la mayormente adoptada por los países del continente americano, me parece conveniente analizar cómo funciona en la práctica.

Elegí un caso de Estados Unidos de América porque a pesar de pertenecer al sistema jurídico del *common law*, y el nuestro al romano germánico, quiero exponer desde cómo se presentaron los motivos para solicitar la revocación del mandato y cómo resultó efectivo.

Cabe destacar que la autoridad encargada de la organización y celebración de las elecciones en California, es el Secretario de Estado y que todos los procesos electorales se manejan de forma descentralizada, por Estado, a través del Ejecutivo, o sea a través de la Secretaría de Estado⁶⁶.

1.1. Constitución de California, Estados Unidos de América

La sección 13 del artículo 2, de la Constitución define a la figura del '*recall*'⁶⁷ como el poder que poseen los votantes para remover del cargo a un funcionario

⁶⁴ Redactada en la Convención Constitucional en Filadelfia.

⁶⁵ Cfr. Andrade, Eduardo, *Deficiencias del sistema electoral norteamericano*, México, UNAM, 2001, p. 15.

⁶⁶ Cfr. Ranger, Edward, "Sistema Electoral en Estados Unidos de América", *Seminario Jurídico Electoral*, México, Consejo Estatal Electoral de Sonora, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Universidad de Sonora, Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, 2001, pp. 103-108.

⁶⁷ Equivalente a la revocación del mandato.

previamente elegido⁶⁸.

El denominado *recall* es la figura correspondiente a la revocación del mandato que desarrollo en esta investigación y para advertir su funcionamiento, es menester mencionar que, de conformidad con la sección 14 del artículo 2 de la Constitución, el procedimiento para llevarla a cabo es el siguiente:

-La revocación del mandato inicia con la petición formulada al Secretario de Estado, esta petición no es impugnabile y en ella se deben manifestar las razones por las cuales se considera que debe revocarse al funcionario público de que se trate.

-Los peticionarios tienen 160 días para recolectar las firmas que apoyen su propuesta.

-La petición de revocación deberá ser firmada por un número de ciudadanos equivalente al 12% del total de votos que obtuvo en la elección por la que se eligió al funcionario que ahora se pretende destituir.

-Si se tratara de la revocación de senadores, miembros de la Asamblea, miembros de la Junta de Equidad, jueces de cortes de apelación y jueces de tribunales de primera instancia, se requerirá el 20% de votos que obtuvo en la elección por la que se eligió al funcionario que se busca revocar.

-La oficina del Secretario de Estado mantendrá constante conteo de las firmas certificadas que respalden la petición de la revocación.

Ahora bien, en la sección 15 del artículo 2, se establece que la elección revocatoria y la elección para elegir al sucesor, si es conveniente, será convocada por el Gobernador dentro del plazo de 60 a 80 días después de haber certificado las firmas suficientes para llevar a cabo la elección.

La elección revocatoria podrá llevarse a cabo dentro de los 180 días siguientes a la certificación de las firmas requeridas con el propósito de que se

⁶⁸ Traducción por Daniela Lara Sánchez.

celebren en la misma fecha que las elecciones ordinarias, tal como lo predetermina el calendario electoral.

También se prevé que, si la mayoría de los electores decide revocar del cargo al funcionario en cuestión, si hay candidatos para sustituirle, ganará quien obtenga la mayoría de votos en la misma elección. El funcionario cuya permanencia será votada, no puede participar como candidato para sustituirse a sí mismo y no habrá candidato cuando el órgano de gobierno se encuentre completo; es decir, cuando no sea necesario designar a un funcionario más.

Posteriormente, la sección 16 del artículo 2, de la Constitución de California establece que los legisladores deberán regular todo lo relativo a la circulación, llenado y certificación de peticiones, nominación de candidatos y elecciones revocatorias.

La sección 17 dispone que en caso de que se inicie el proceso revocatorio del Gobernador o Secretario de Estado, las funciones inherentes a sus respectivos cargos, serán asumidas por el segundo al mando, según sea el caso.

Otro aspecto para destacar es que, si la mayoría de los votantes decide no destituir del cargo al funcionario, entonces se reembolsará a éste por los gastos en que hubiere incurrido por el proceso electoral. Las elecciones no podrán ser convocadas contra el mismo funcionario hasta seis meses después, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 18 del propio artículo 2 de la Constitución.

1.2. Código de Elecciones de California, Estados Unidos de América

El Estado de California ha reglamentado la revocación del mandato en la división 11 del Código de Elecciones el cual se divide en cuatro capítulos y, respecto a su procedimiento, podemos mencionar que los solicitantes de la revocación, deben utilizar el formato suministrado por el Secretario de Estado, cuidando las formas específicas que determina la norma electoral, no obstante, si existe alguna irregularidad, se establecen plazos para subsanar los errores de la petición.

La petición de revocación puede provenir de una o varias secciones del Estado, incluso podrá ser duplicada, excepto las firmas, que estarán separadas por sección.

Los solicitantes de la revocación de mandato tienen que registrar votantes de la misma jurisdicción electoral del funcionario que pretendan revocar.

Como ya se había mencionado, el procedimiento inicia con el aviso de intención de la revocación del mandato⁶⁹, que deberá contener: nombre y cargo del funcionario que se pretende revocar, una declaración de menos de 200 palabras que exprese los motivos por los que se considera que debe ser removido, datos de identificación de los solicitantes, éstos no podrán ser menos de 10 o del número equivalente de firmas que hayan sido requeridas para presentar la nominación del funcionario que se busca destituir, cualquiera que sea mayor, esto de conformidad con el capítulo primero, sección 11020, del artículo 2 del Código de Elecciones.

En la sección 11021 del capítulo y artículo mencionados, se dispone que el aviso de intención será publicado en un periódico de circulación general, con el propósito de difundir el acontecimiento, si no hubiere, se publicará en tres lugares concurridos de la jurisdicción a la que pertenezca la autoridad que se pretende revocar.

Transcurridos 7 días de la notificación del aviso de revocación, el funcionario en cuestión dará respuesta en menos de 200 palabras y enviará una copia a alguno de los proponentes, esta respuesta también será de conocimiento para los votantes.

Ahora bien, en el capítulo primero, sección 11042 del artículo 3, del Código de Elecciones, se prevé que, en caso de no existir respuesta del funcionario, se llevarán dos copias de la petición de revocación a la oficina de la autoridad encargada de llevarla a cabo, quien revisará que cumpla los requisitos

⁶⁹ Artículo 2 del Código de Elecciones de California.

establecidos en el Código, en caso de encontrar irregularidades, notificará a los promoventes y éstos deberán realizar las correcciones.

Cuando se busque revocar a un funcionario local, las obligaciones inherentes a su cargo, serán delegadas a otra persona designada por la Junta de Gobierno de la Secretaría del Estado.

De conformidad con la sección 11045 del capítulo y artículo antes referidos, las firmas para respaldar la petición de revocación serán proporcionales a la población que habita la sección geográfica en la que desempeña sus funciones el funcionario de que se trate. En caso de que la petición no alcance el número de firmas de apoyo para llevarse a cabo, esto no impedirá que posteriormente se solicite nuevamente la revocación del funcionario.

Por el contrario, si las firmas reunidas son suficientes, entonces, se certificará tal idoneidad y de acuerdo con el capítulo tercero, sección 11227, del artículo 2 del Código de Elecciones comprenderá lo siguiente:

- Nombre del funcionario del cual se solicita la revocación
- El cargo
- El número de firmas que requiere la ley
- El total de firmas que respaldan la petición
- El número de firmas válidas
- El número de firmas inválidas

El artículo 3, del capítulo tercero del Código de Elecciones establece que dentro de los siguientes 14 días en que la autoridad haya recibido el certificado de suficiencia de firmas de apoyo para la revocación, expedirá una orden de celebración de elecciones para determinar la remoción del funcionario de que se trate.

Esta elección se llevará a cabo dentro del plazo de 88 a 125 días después de la expedición de la referida orden, aún si coincide con alguna elección especial o regular en la jurisdicción electoral perteneciente a la circunscripción del funcionario que se pretende revocar.

La elección revocatoria será conducida, vigilada y los resultados declarados, de la manera prevista por la ley, como si se tratara de una elección ordinaria, incluso una elección es suficiente para revocar a varios funcionarios.

Ahora bien, las boletas electorales constituyen el componente definitivo para desarrollar la elección revocatoria, es de gran relevancia que 10 días antes de celebrarse la elección, la autoridad encargada de elaborar las boletas, deberá enviar un ejemplo de ella a cada uno de los electores, con esto se les permite conocer su estructura y podrán verificar los nombres de la lista de candidatos para encontrarse en posibilidad de reflexionar su voto.

Cabe destacar que incluso el contenido de la boleta se prevé en el capítulo cuarto, secciones 11320 y 11322, del artículo 2 del Código de Elecciones, en el que se establecen elementos propios que cumplimentan la finalidad de la elección, integrándose con lo siguiente:

-La pregunta: “¿Debe (nombre) ser removido del puesto de (cargo que desempeña)?”

-Se pondrá “sí” o “no” en líneas separadas con un espacio para encerrar la respuesta.

Inmediatamente después de lo anterior, la boleta deberá contener una lista con los nombres de los candidatos nominados para suceder al funcionario que se pretende revocar y también habrá una línea blanca para escribir el nombre de alguna persona no incluida en la lista.

Para manifestar su voluntad, los electores solo harán una marca sobre “sí” o “no” para señalar su conformidad o negativa para la revocación del funcionario.

Respecto a las nominaciones de los candidatos para suceder al funcionario en cuestión, éstas se llevarán a cabo de la forma prescrita para nominar a un candidato como si se tratara de una elección ordinaria en la medida en que ese procedimiento sea compatible. Con atención a las excepciones previstas en el capítulo cuarto, sección 11381, del capítulo 4 del Código de Elecciones:

-Para la revocación de un funcionario estatal, los documentos de la nominación y la declaración de los candidatos, deberán ser presentados en no menos de 59 días previos a la fecha en que se celebrarán las elecciones y no antes del día en que se haya emitido la orden de la elección. El Secretario de Estado certificará los nombres de los candidatos que serán colocados en la boleta el día 55 previo a la elección.

-Para la revocación de los funcionarios locales, los documentos de la nominación y la declaración de los candidatos deberán, en cada caso, ser presentados en no menos de 75 días antes de la fecha de la elección y no antes del día en que se haya emitido la orden de la elección.

-Ninguna persona sometida a revocación puede ser candidato para suceder a sí mismo o sí misma y no sucederá a otro miembro del mismo órgano de gobierno cuya revocación será sometida en la misma elección.

Como puede observarse de lo reseñado en la legislación estadounidense, la revocación del mandato es un derecho y cualquier funcionario que haya sido asignado a través del voto popular es susceptible de ser revocado.

Esta figura ha estado vigente en la Constitución de California desde junio de 1976, en la sección 13 del artículo 2, es decir, fue constitucionalizada desde hace más de 40 años, evidentemente ha sido modificada con el transcurso de los años, empero, lo relevante de esta situación es que se ha integrado en el marco normativo de mayor jerarquía desde hace varios años y con alcances significativos.

2. Exposición del caso

La revocación del mandato ha sido incorporada en la legislación de varios países americanos, países como Uruguay, Colombia o Venezuela la prevén, incluso han puesto en marcha el proceso de revocación, sin embargo, los resultados de la elección revocatoria no han permitido remover a los funcionarios contra los cuales se ha iniciado el proceso.

Por lo anterior, considero de mayor perspectiva referirme a un caso en el que la elección revocatoria haya removido a algún funcionario.

Elegí el caso de California en Estados Unidos de América porque la utilización de esta herramienta ciudadana fue efectiva, es decir, revocaron el mandato al ex Gobernador Gray Davis, y en su lugar se eligió a Arnold Schwarzenegger y considero que brinda un panorama de lo que puede ocurrir efectivamente en Latinoamérica.

3. Contexto de California, Estados Unidos de América

En 2003 se llevó a cabo en California, Estados Unidos de América, la revocación del mandato del entonces gobernador Gray Davis, quien había sido reelegido como gobernador en 2002, con el 47% de aceptación.

Los hechos que motivaron a los ciudadanos para solicitar la revocación del entonces Gobernador se circunscriben a temas económicos y energéticos.

Los especialistas dicen que lo que pasa en California, ocurre tarde o temprano en el resto de Estados Unidos de América. California es el Estado que marca el paso sobre todos los temas en su país: política, economía, demografía, moda, etc⁷⁰.

⁷⁰ Calvo, José, “La crisis económica y política pone en duda el prestigio de California”, *El país*, http://elpais.com/diario/2003/10/05/internacional/1065304810_850215.html

La revocación del mandato se volvió necesaria ante un escenario de descrédito político, crisis económica y movimientos sociales que inundaron el sentir de los californianos.

Cronológicamente podemos mencionar que Gray Davis inició su periodo como Gobernador desde 1999 y posiblemente el problema más grande que enfrentó fue el caso *Enron Corporation*⁷¹, empresa energética estadounidense que, de acuerdo con los medios de comunicación, manipuló dolosamente la crisis energética de los estados del este y oeste medio de Estados Unidos de América, incluido California a finales de 2000, ocasionando que los precios aumentaran y se recortó el suministro eléctrico afectando a la población del país.

Es importante señalar que Gray Davis fue reelegido para continuar en el cargo de Gobernador en noviembre de 2002, en dicha votación el 53% de los electores se abstuvieron de manifestar su voluntad, y este hecho evidenciaba que el Gobernador tenía que reestructurar su gobierno para ganar la aceptación de la mayoría de los gobernados.

Otra manifestación de crisis se presentó años después cuando se señaló que en 1999 el superávit en California equivalía a 10 mil millones de dólares, sin embargo, para octubre de 2003 existía un déficit de 38 mil millones de dólares. Es decir, la economía local iba decreciendo, como consecuencia de las malas decisiones de gobierno que impactaban indefectiblemente en la vida de los californianos.

Si bien Gray Davis había sido elegido Gobernador de California, en un primer momento, la estrategia fue caracterizar su gobierno con la baja de los impuestos, lo que finalmente ocasionó el estancamiento de la economía.

⁷¹ Martínez, Ricardo, "Enron manipuló al alza el precio de la electricidad en California", *El país*, http://elpais.com/diario/2002/05/08/economia/1020808820_850215.html

Una de las áreas económicas mayormente afectadas fue *Silicon Valley*, espacio geográfico de gran dinamismo empresarial⁷², que resintió el rezago económico ya que no pudo enfrentar el avance de las nuevas tecnologías, aunado a que atravesaba por una crisis energética.

Frente a tales acontecimientos, no existió respuesta determinante por parte del Gobernador para mejorar las condiciones económicas, es decir, las acciones de gobierno no fueron idóneas, con lo que se añadieron motivos políticos a las causas económicas del descontento ciudadano.

Las acciones emprendidas fueron consensadas entre demócratas y republicanos que, finalmente, decidieron no recortar gastos y no aumentar los impuestos, empero, para salir de la crisis, California tuvo que endeudarse.

Algunos medios de comunicación opinaban que el trasfondo de la elección revocatoria tenía origen en una corriente de políticos opositores que armaron una campaña en contra de Gray Davis, sin embargo, la cantidad de firmas que se necesitaban para convocar elecciones revocatorias se satisficieron, por lo tanto, considero que la razón que haya motivado a los ciudadanos para solicitar la revocación del mandato, es válida, por el simple hecho de haber firmado la solicitud y, posteriormente, haber manifestado su voluntad a través de las urnas.

Ese es otro aspecto del que no puede escapar la figura de la revocación del mandato, me refiero a que puede ser utilizada como arma política y no obedecer su objetivo fundamental, que es materializar el poder soberano de los electores, no obstante el ejercicio del derecho humano al voto, es la herramienta con la que se revela la intención de los ciudadanos y el proceso por el cual se legitima toda decisión democrática, aunque los intereses que motiven la petición de la revocación del mandato no se apeguen a los principios que deben imperar en una democracia.

⁷² Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, “La Historia de Silicon Valley”, *Incubadora de Empresas de Base Tecnológica*, http://www.incubatec.com.ar/download/la_historia_de_silicon_valley.pdf

4. La elección revocatoria

El 7 de octubre de 2003, se llevó a cabo la elección revocatoria para decidir sobre la permanencia de Gray Davis en la gubernatura de California en Estados Unidos de América.

Uno de los indicadores para tomar la decisión de llamar a elecciones revocatorias, lo constituyeron las encuestas de satisfacción, de las cuales se concluyó que el nivel de aprobación del gobierno fue disminuyendo progresivamente⁷³.

Uno de los requisitos, de conformidad con la legislación de California, es que el 12% de las personas que votaron en la elección por la que se eligió a Gray Davis como Gobernador, tenían que firmar ahora la petición de la revocación. La cifra requerida se alcanzó, incluso se superó por más de 500,000 firmas válidas⁷⁴.

Después del comunicado oficial del entonces Secretario del Estado de California, Kevin Shelley, hubo 247 interesados en postularse para reemplazar a Gray Davis, no obstante, los requisitos establecidos para ello redujo a 135 los candidatos; entre los requisitos se encontraba el pago de 3,500 dólares y la firma de 65 partidarios⁷⁵.

Para agilizar el proceso electoral, se entregaron dos papeletas a los votantes, una de ellas preguntaba si deseaban destituir a Gray Davis y la otra contenía una lista con 135 posibles reemplazantes.

⁷³ Gorin, Stu, "Californianos considerarán revocación gobernador Davis", *IIP Digital, Unitates States of America Embassy*, <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2003/09/20030902170404nirog0.4687311.html#axzz3vIhxUXir6>

⁷⁴ *Idem*

⁷⁵ *Idem*

Para remover a Gray Davis, se requería la aprobación de más del 50% de los votos, mientras que ganaría la gubernatura el candidato que obtuviera el mayor número de votos, que debía asumir su cargo en los siguientes veintiocho días.

Finalmente, el 55% de la población de California estuvo de acuerdo con la destitución de Gray Davis y fue reemplazado por Arnold Schwarzenegger que recibió el 48.6% de los votos entre una lista de 135 candidatos.

5. Conclusión del capítulo

Conocer un caso práctico como el de California, Estados Unidos de América muestra los beneficios de la revocación del mandato ya que permite la toma de una decisión política de la ciudadanía y, en particular, los californianos lograron remover del cargo al gobernador que consideraron que no convenía a los intereses de su Estado, situación que materializa la verdadera soberanía.

Como se muestra, la legislación de California prevé la organización para llevar a cabo la revocación del mandato desde la su solicitud hasta el día de la elección, aunado a que tal figura es vista constitucionalmente como poder ciudadano, sin embargo, más relevante me parece que la ciudadanía tiene consciencia de los efectos de este mecanismo de democracia directa y que en el momento necesario lo pusieron en marcha.

Lo anterior, adaptado a nuestro sistema jurídico podría esquematizarse, legislarse y ponerse en marcha con base en la realidad social, por ejemplo, tomando en consideración los resultados de la Encuesta Nacional de Opinión Ciudadana, en la que su segunda edición de 2017, arrojó como resultado que solo el 19% de los encuestados -mayores de edad- aprobaban la gestión del actual presidente Enrique Peña Nieto⁷⁶.

CAPÍTULO QUINTO

⁷⁶ Expansión, “El presidente Peña Nieto tiene 19% de aprobación de acuerdo con GEA-ISA”, *Expansión*, <http://expansion.mx/nacional/2017/06/28/el-presidente-pena-nieto-tiene-19-de-aprobacion-de-acuerdo-a-gea-isa>

CRÍTICA A LAS CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2009 Y SUS ACUMULADAS 64/2009 Y 65/2009

Una vez expuesto que la revocación del mandato es un derecho humano, un mecanismo de participación directa en la democracia, y que en varias entidades de nuestro país se ha legislado al respecto, así como un ejemplo en el Derecho Comparado sobre su efectividad, es menester analizar cómo se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, para lo cual se estudiará la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas.

1. Exposición del caso

La acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009 fue promovida por los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República.

Los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua se pronunciaron en contra de los artículos 4, 16, 17, 58, 81, 85 y 131, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, contenida en el Decreto 733/09 VI P.E., publicado en el periódico oficial de Chihuahua el doce de septiembre de dos mil nueve, señalando como autoridades demandas al Congreso y al Gobernador del Estado de Chihuahua⁷⁷.

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo solicitaron la invalidez de los artículos 64, 210, 216, 373, 374 y 375 de la citada Ley Electoral.

⁷⁷ Resultando primero de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010.

Por su parte, el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 14, 16, 96, 143, 386, 387, 388, 389 y 390, de la Ley Electoral de Chihuahua.

Todos los referidos promoventes señalaron que los artículos cuya invalidez solicitan, vulneraban lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 14, 16, 34, 35, 41, 54, 109, 115, 116, fracción IV, incisos b), c), d), l) y m); 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de los conceptos de invalidez, el que interesa a este estudio es el del Procurador General de la República quien afirmó que los artículos 386 a 390, de la Ley Electoral de Chihuahua transgredían lo establecido en los artículos 14, 109 y 115 de la Carta Magna, ya que, introducen la revocación de mandato popular, a efecto de destituir a los servidores públicos mediante el voto cuando incurran en alguna de las causas de responsabilidad política previstas en la legislación local correspondiente, pasando por alto la garantía de audiencia.

La Ley Electoral de Chihuahua establecía que la revocación de mandato sería solicitada a petición de la ciudadanía manifestando su voluntad por escrito ante el Instituto Electoral de la entidad, con un porcentaje del 10% de la población de la entidad, municipio o distrito de que se trate, para destituir del cargo al servidor público electo mediante voto, que haya actualizado algún supuesto de responsabilidad política de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, tratándose del Gobernador y Diputados; y en el Código Municipal de la entidad tratándose de presidentes, síndicos y regidores municipales.

Refiere el Procurador General de la República que los preceptos impugnados disponen que se realizará una consulta en la que, a través del voto libre, secreto y obligatorio, votarán por un “sí” los que estén de acuerdo con la destitución, y por un “no” quienes consideren que el servidor en cuestión debe continuar en el cargo.

Si la votación que apoya la revocación es superior a la votación que obtuvo el servidor en su triunfo electoral, entonces surtirá efectos la destitución. Empero, a juicio del Procurador General de la República, no se respetaba la garantía de audiencia del servidor público en contra del cual se haya incoado el procedimiento de revocación del mandato.

También señala tal autoridad que los preceptos de la legislación cuya invalidez solicitaba no tienen sustento constitucional en virtud que el artículo 109 de la Constitución General solo reconoce tres modalidades de responsabilidad: administrativa, civil y penal, lo que implica que con la revocación del mandato – introducida por el legislador local- se sanciona a los servidores de la misma forma pero con un procedimiento distinto, ya que, procede la revocación del mandato por las mismas causas que para el juicio político.

Aunado a ello, señala que las normas que impugna, violentaban flagrantemente lo establecido en el artículo 115 constitucional porque la revocación del mandato solo puede ser llevada a cabo por el Congreso Local, por las causas que se determine y concediendo la garantía de audiencia y debido proceso.

Ahora bien, de lo demandado por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que su pretensión era parcialmente fundada⁷⁸.

La Corte estimó que los artículos 386, 387, 388, 389 y 390, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua eran violatorios de los artículos 14, 109 y 115, de la Constitución Federal.

Los artículos de la legislación de Chihuahua son los siguientes:

“Artículo 386

- 1. Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los*

⁷⁸ *Ibidem*, considerando décimo sexto de la sentencia.

ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

- 2. Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.*
- 3. La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador; los diputados; los presidentes municipales, presidentes seccionales, regidores o síndicos.*

Artículo 387

- 1. La solicitud para remover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto, podrá presentarse tan pronto como haya transcurrido una tercera parte del periodo que para cada caso establezca la Constitución Política del Estado; y cumplir además con los siguientes requisitos:*
 - a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;*
 - b) Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular. En este caso la solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar, y*
 - c) La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable: En el caso de Gobernador y diputados, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia de juicio político; y en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.*
- 2. Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:*
 - a) Si la solicitud se ha promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción;*
 - b) Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido, y*

- c) *La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación, requisito sin el cual se desechará de oficio.*
3. *Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el Instituto Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si el Instituto Estatal Electoral no acuerda y determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.*

Artículo 388

Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) *Si afecta al Gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.*
- b) *Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.*
- c) *Si afecta a un presidente municipal, presidente seccional, regidor o síndico, dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.*

Artículo 389

1. *El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un “sí” los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate; y por un “no” los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.*
2. *Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.*

Artículo 390

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la Ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada igualmente se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si se impugnan los resultados el Tribunal Estatal Electoral, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo”.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que de los anteriores artículos la revocación del mandato toma como causas, en el caso del Gobernador y Diputados, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia del juicio político.

Y cuando se trate de solicitar la revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Los artículos que, en cada caso, resultan aplicables son los siguientes:

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

“Artículo 6. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los Municipios;*
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y*
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.*

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.”

Del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

“Artículo 57. Los miembros de los Ayuntamientos; podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados, en los siguientes casos:

- I. Quebrantamiento de los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado;*
- II. Abandono de sus funciones, en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;*
- III. Inasistencia consecutiva, a tres sesiones de Ayuntamiento, sin causa justificada;*
- IV. Cuando se susciten entre ellos, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones;*
- V. Abuso de autoridad, en perjuicio de la comunidad del municipio;*
- VI. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;*
- VII. Por haber sido condenado durante el periodo para el cual fue electo por delito intencional, excepto los de carácter político.*
- VIII. Adopción de forma de Gobierno o base de organización política, distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y*
- IX. Incapacidad física que impida el desempeño del cargo para el cual fue electo o legal judicialmente declarada; en ambas la incapacidad deberá ser permanente.*

En estos casos se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. La resolución correspondiente requerirá el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En la hipótesis de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código.”

El accionante afirmó que los artículos cuya invalidez solicitaba, transgredían lo dispuesto en el artículo 109, de la Constitución Federal en el que se establecen las bases que deben respetar el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, al expedir leyes sobre responsabilidad de los servidores públicos.

Por lo que, de los artículos 108 al 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden tres tipos de responsabilidades, a saber⁷⁹:

- i. La responsabilidad penal. Ésta ocurre cuando el servidor público actualiza con su conducta algún delito, cuya investigación corresponde al Ministerio Público –local o federal- y su resolución está sujeta a procedimientos jurisdiccionales ordinarios, previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, si se requiere.
- ii. La responsabilidad administrativa. Se refiere al tipo de responsabilidad cuando los actos u omisiones de los funcionarios o servidores públicos violan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar su desempeño.
Se entiende que el superior jerárquico o un órgano específico es el que debe conocer del procedimiento y la sanción que, en su caso, corresponda.
- iii. La responsabilidad política. Se presenta cuando los funcionarios o servidores públicos del artículo 110 de la Carta Magna, llevan a cabo actos u omisiones que perjudican los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.
La responsabilidad política se determina a través del juicio político. En el juicio político, la Cámara de Diputados funge como acusador, y la Cámara de Senadores es el órgano instructor que resolverá sobre la existencia de la referida responsabilidad.
La sanción consiste en la separación del puesto e inhabilitación para ocupar cargos en el servicio público.
- iv. La responsabilidad civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido, a través de tesis, la existencia de la responsabilidad civil cuando los servidores públicos ocasionen daños patrimoniales.

⁷⁹ *Idem*

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los artículos locales denunciados son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁰ porque la Legislatura de Chihuahua estableció la revocación del mandato a pesar de que la Carta Magna prevé otros mecanismos para determinar la responsabilidad de los servidores que llevan a la misma consecuencia: remoción del cargo para el que fueron electos.

A juicio de la Corte, los artículos denunciados establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, en razón que ya existen medios de responsabilidad por los que se destituye a los funcionarios que actualicen tales hipótesis, por ello, la revocación del mandato existe, por decirlo de alguna forma, de manera innecesaria.

Reconoce el esfuerzo del legislador local por crear un instrumento de participación democrática, no obstante, la calificación del desempeño de los funcionarios solo se puede hacer a través de los procedimientos fijados en la Carta Magna.

También se señala el contenido del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸¹, el cual prevé que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, las legislaturas locales pueden:

- Suspender Ayuntamientos
- Declarar la desaparición de Ayuntamientos
- Suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento

⁸⁰ *Cfr.* Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010, *op. cit.*, nota 72, considerando decimosexto.

⁸¹ *Idem*

Lo anterior, por alguna de las causas graves que la ley local disponga, y otorgándole a sus miembros la oportunidad de rendir pruebas y alegatos.

Por lo señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó los artículos denunciados y, por tanto, determinó su inaplicación.

2. Consideraciones sobre la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009

Una vez que ha quedado expuesto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaré las siguientes observaciones:

a. La revocación del mandato es un mecanismo de participación directa en la democracia.

Como se ha analizado en capítulos anteriores, la revocación de mandato *como un debe ser*, es una forma de materializar la soberanía de la que es titular el pueblo, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comprendo que la Legislatura de Chihuahua determinó que el proceso de revocación encontraría su punto de partida en los supuestos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y probablemente por ese motivo se desestimó su implementación, no obstante, la propia legislación electoral –o una propia de mecanismos de democracia directa- debe prever los casos en que la ciudadanía puede solicitar la revocación del mandato, por lo que considero desafortunado que a partir de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya desarrollado el argumento de que se pretendía implementar como un nuevo mecanismo para fincar responsabilidad, siendo esto contrario a nuestra Carta Magna.

Desde mi perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió soslayar que lo planteado en la Acción de Inconstitucionalidad se trataba de una revocación de mandato híbrida, es decir, tomaba supuestos de responsabilidad de

servidores públicos, situación que llevaba a la confusión porque se trata de figuras distintas.

b. La revocación de mandato no puede equipararse con el sistema de responsabilidades del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya mencioné, la naturaleza de ambas figuras es distinta; la revocación del mandato es un mecanismo que empodera a los ciudadanos para tomar decisiones políticas a través del voto en las urnas respecto al desempeño de funcionarios que previamente fueron elegidos popularmente.

Por su parte, el sistema de responsabilidades que estudió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplica a cualquier funcionario público, incluso, los que no fueron electos democráticamente, ésta es la principal diferencia con la revocación del mandato, por lo que, hablar de ambos, es referirnos a características distintas.

Aunado a ello, en el sistema de responsabilidades son funcionarios públicos los que ejecutan los distintos procedimientos de responsabilidad, no así en la revocación del mandato, en la que son los ciudadanos los que deben ejercerla y son quienes toman la decisión.

c. La revocación del mandato del artículo 115 de la Constitución Federal.

Respecto de la revocación de autoridades municipales, el artículo 115 de la Constitución Federal, otorga a los Congresos Locales la facultad de revocar el mandato a alguno de los miembros de ayuntamientos, por alguna causa grave que establezca la ley local y dando la oportunidad a los involucrados para rendir las pruebas y alegatos pertinentes.

Considero que esta potestad conferida a los Congresos afecta una de las características de la revocación del mandato, la cual, al ser un mecanismo de participación directa en la democracia, son los ciudadanos los titulares del derecho a remover del cargo a las autoridades previamente electas.

Es decir, que los Congresos locales tengan tal atribución convierte a la revocación del mandato en un mecanismo indirecto de la voluntad de los electores porque a pesar de que los diputados representan los intereses de los gobernados, deben ser los propios ciudadanos quienes decidan sobre la permanencia o destitución de los representantes políticos.

Ahora bien, respecto al tema quiero abonar que también existe la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, y jurisprudencias⁸², en las que se aborda el mismo estudio de la revocación del mandato y se resuelve en los propios términos que la estudiada en párrafos anteriores.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio en la resolución de asuntos similares, sin embargo, estimo que se deben tomar en consideración otros aspectos relacionados *al federalismo y a la progresividad de los derechos humanos*.

- **Federalismo.**

Primero al federalismo porque, desde mi perspectiva, la invalidez de implementar la revocación del mandato en las legislaciones locales lesiona la autonomía de las entidades federativas.

Lo anterior porque el artículo 40 de la Carta Magna reconoce que los Estados libres y soberanos constituyen la República representativa, democrática, laica y federal.

⁸² Jurisprudencia P./J 28/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, mayo de 2013, p. 184.

Jurisprudencia P./J. 21/2012 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2012, p. 290.

La Constitución también señala que los Estados son libres y soberanos en todo lo que respecta a su régimen interior y de ninguna forma pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal⁸³.

Para evitar la transgresión del Pacto Federal, la Carta Magna ha establecido en los artículos 115 y 116 los lineamientos para la organización interna de las entidades federativas, mientras que en los artículos 117 y 118 las prohibiciones y restricciones relativas, respectivamente, sobre temas de los cuales no pueden legislar, sin embargo, el artículo 124 señala la facultad residual de las entidades para legislar, esto porque dispone que las facultades no expresamente concedidas a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados.

En ese sentido, los temas no previstos en el artículo 73 de la Constitución Federal, serán de competencia regulatoria para las entidades federativas.

Relacionado a la no contravención del Pacto Federal, éste implica identidad de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas.

Las decisiones fundamentales *son los principios rectores de todo el sistema jurídico, son las que marcan y señalan su ser, son su esencia misma y si alguna de ellas falta o se suprime, entonces ese derecho se quiebra para convertirse en otro*⁸⁴.

Al respecto, estimo que la regulación de los mecanismos de participación directa en la democracia, como la revocación del mandato, no desconfigura la esencia misma del Pacto Federal, además de no ser un tema reservado para la federación.

⁸³ Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁴ Carpizo, Jorge, "Sistema Federal Mexicano", *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, 1972, <http://132.248.65.10/publica/librev/rev/gac/cont/3/doc/doc7.pdf>

Para sostener mi aseveración, debemos interpretar lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados *en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local*, estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales.

De lo anterior se puede concluir que la regulación de mecanismos de participación ciudadana, o mecanismos de participación directa en la democracia, es un tema de competencia de las legislaturas locales.

Reitero que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 73 y 124 de la Carta Magna, se corrobora que el tema de participación ciudadana no está reservado a la federación, como mencioné anteriormente, en consecuencia, corresponde a las entidades federativas regular al respecto, y esto tampoco repercute en el Pacto Federal, porque se siguen respetando las decisiones fundamentales.

- **Principio de progresividad de los derechos humanos.**

El segundo aspecto a tomar en consideración es la progresividad de los derechos humanos, porque los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la base de su reconocimiento y no pueden ser interpretados de manera restrictiva.

Para desarrollar tal afirmación, es menester señalar que para Jorge Carpizo las constituciones locales sí pueden ampliar el catálogo de derechos humanos consagrados en la Constitución federal, ya que éstas son restricciones mínimas que impone a las autoridades⁸⁵.

Es decir, los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna son el punto de partida de las actuales teorías, y se presume que también constituyen las bases de desarrollo de programas de gobierno, no obstante, es inconcebible

⁸⁵ *Idem*

pensar que tal reconocimiento tiene por finalidad no garantizar mayores beneficios a las personas, máxime que todas las autoridades están obligadas a respetarlos e interpretarlos de forma progresiva de conformidad con el artículo 1 de nuestra Constitución Federal.

En consecuencia, si las entidades federativas establecen mecanismos de participación directa en sus democracias internas, deben ser observadas como el desarrollo de derechos políticos, ampliación del derecho al voto, del simple derecho a elegir quiénes son los funcionarios que toman las decisiones de gobierno.

Por lo tanto, estimo que las autoridades locales no contravienen la Constitución Federal por el hecho de reconocer otros derechos a sus gobernados, ya que el intérprete debe razonar desde una concepción que favorezca o, al menos, no impida la evolución de los derechos y en este punto es preciso señalar que las normas constitucionales son polisémicas y, por ende, debe elegirse la interpretación más adaptada a la realidad⁸⁶.

3. Conclusión del capítulo

Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la implementación de la revocación del mandato es inconstitucional en la legislación de Chihuahua, lo cual resulta lamentable para el fortalecimiento de nuestra democracia.

Probablemente el hecho de tomar como referencia la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Chihuahua contribuyó a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, considero que no es

⁸⁶ *Cfr.* Canosa Usera, Raúl, “Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 152.

óbice para dejar de confiar en los beneficios que la revocación del mandato ofrece a la democracia, como un derecho que permite a la ciudadanía iniciar un procedimiento de remoción del cargo de los funcionarios electos popularmente y que han llevado deficientemente la dirección de un Municipio, entidad federativa o incluso del país.

CONCLUSIONES GENERALES

1. El reconocimiento y materialización de los derechos políticos son características de los Estados democráticos, esto contribuye a participar políticamente para vivir con dignidad, aunado a que responden a la peculiaridad de socialización de los seres humanos, quienes necesitamos convivir para vivir con menos dificultades, por ello, los derechos políticos son derechos humanos.

2. Dentro del catálogo de derechos políticos se encuentra el derecho al voto, potestad elemental de toda democracia que coloca a la ciudadanía en la posibilidad de decidir en los asuntos públicos. Sin embargo, mantengo mi postura para afirmar que si bien el voto es el mecanismo por el cual elegimos a nuestros representantes, debe ser visto también como el vehículo para removerlos del cargo cuando su actuar sea deficiente o contravenga el orden público y el interés social, o bajo los supuestos que lo amerite.

Ese mecanismo por el cual podría removerse del cargo público es la revocación del mandato el cual, desde mi perspectiva, debe ser visto como un derecho de naturaleza política.

3. Observar a la revocación del mandato como un derecho político, lo incluye en la gama de derechos humanos y también se convierte en una herramienta que contribuye a la construcción de la democracia porque la ciudadanía ejerce su titularidad soberana a la cual hace referencia el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionalmente puede ser vista como un aliciente a la participación política.

4. Observar panorámicamente el derecho al voto, nos permite advertir que tenemos el derecho a decidir quién nos representa, pero aún no contamos -a nivel federal- con el derecho a decidir quién debe dejar de representarnos.

5. Es cierto que actualmente en seis entidades federativas se ha reconocido la revocación del mandato, sin embargo, debe ser vista como un derecho que debe reconocerse a todas las personas del país, esto atendiendo el principio de universalidad de los derechos humanos.

6. Resulta lamentable que uno de los obstáculos para su implementación ha sido erigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y su acumuladas 64/2009 y 65/2009, que se estudió en el último capítulo, resolvió que la implementación de la revocación del mandato en la legislación de Chihuahua era inconstitucional, y derivado de ello la creación de dos jurisprudencias⁸⁷ que insisten en la inconstitucionalidad de la figura, situación que estimo contraviene los valores democráticos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

7. Se ha demostrado la eficacia de la revocación del mandato, el caso de California en Estados Unidos de América es una lección de soberanía popular, como se expuso en el capítulo cuarto, existieron motivos que impulsaron la ejecución de la revocación, lo cual llevó a remover del cargo al entonces Gobernador Gray Davis. Es fácil pensar qué es lo que la ciudadanía californiana hubiera llevado a cabo para manifestar su inconformidad con el gobierno de Gray Davis, por ello, estimo que la revocación del mandato es un derecho que ayuda a amortiguar los factores reales de poder.

8. En el caso mexicano, podría utilizarse para los mismos fines y aunque se declaró la inconstitucionalidad de la figura, ésta se encuentra en seis legislaciones locales pues, como señalé en el capítulo quinto, de la interpretación del artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 9 de la Constitución Federal, se desprende que las legislaturas de las entidades federativas no están impedidas para

⁸⁷ *Op. cit.*, nota 77.

implementar mecanismos de participación ciudadana, máxime que los Organismos Públicos Locales Electorales son las instituciones encargadas de ejecutarlos.

9. Estimo que el razonamiento de Jorge Carpizo en cuanto que las legislaturas locales pueden ampliar el catálogo de Derechos Humanos, es acertado para contrarrestar los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque la revocación del mandato no puede equipararse al sistema de responsabilidades de servidores públicos que prevé el artículo 109 de nuestra Carta Magna. No debemos perder de vista que teóricamente se ha señalado a la revocación del mandato como un mecanismo de participación directa en la democracia, pero también debe considerarse como el derecho político que complementa el derecho al voto para elegir a nuestros representantes.

10. Finalmente, la aplicación del principio de progresividad de derechos humanos redondea el argumento de la necesidad de aprobar el reconocimiento de la revocación del mandato como un derecho político. Varias legislaturas locales han reconocido su valor, empero en el caso de Chihuahua es notoria la regresividad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho que confunde la naturaleza de la titularidad soberana del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES CONSULTADAS

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el Periódico Oficial de 5 de diciembre de 2016.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 34, Secc. I de 28 de julio de 2017.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 56 Alcance II, de 14 de julio de 2017.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, última reforma Decreto No. 695, aprobado el 30 de agosto de 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra de 21 de septiembre de 2017.

Constitución Política del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 65 del 1 de junio de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 22 de marzo de 2017.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el Periódico Oficial de 1 de septiembre de 2008.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 42, sección I, 21 de septiembre de 2012.

Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, texto original publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 100 alcance I, de 13 de diciembre de 2016.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, texto original publicado en el Periódico Oficial de 17 de agosto de 2012.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 97 del 10 de agosto de 2012.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de junio de 2012.

EJECUTORIAS

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil diez.

Sentencia dictada el tres de junio de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1038/2015 y SUP-JDC-1039/2015 acumulado.

Sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurisprudencia P./J 28/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, mayo de 2013, p. 184.

Jurisprudencia P./J. 21/2012 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2012, p. 290.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR DE LUQUE, Luis, *Democracia Directa y Derecho Constitucional*⁸⁸, España, Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1977.

AGUILAR LEÓN, Norma, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, en Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles (coords.), *Derecho Electoral. Temas de actualidad*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2011.

ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, “Democracia directa. Los retos de México en perspectiva comparada”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coords.), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

ALONSO, Jorge y AZIZ, Alberto, *México, una democracia vulnerada*, México, Ciesas México-Miguel Ángel Porrúa, 2009.

ANDRADE, Eduardo, *Deficiencias del sistema electoral norteamericano*, México, UNAM, 2001.

ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

BÁEZ SILVA, Carlos y RÍOS VEGA, Luis (coords.), *Los derechos políticos en el siglo XXI: un debate judicial. Memoria del III Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

BILBAO UBILLOS, Juan, “Democracia directa”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coords.), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

BREUER, Anita, “La baja frecuencia del uso de mecanismo de democracia directa de iniciativa ciudadana en América Latina: lecciones del caso colombiano”,

⁸⁸ En la cubierta con título: *Democracia Directa y Estado Constitucional*.

- en Loza Nicolás (comp.), *Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 43ª. ed., México, Porrúa, 2009.
- CASTRO SANJUÁN, Eurípides, *Mecanismos constitucionales de participación ciudadana –asuntos electorales-*, Colombia, Librería jurídica Sánchez R. Ltda., 2014.
- CONCHA MALO, Miguel (coord.), *Los derechos políticos como derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM-La Jornada ediciones, 1994, Colección La Democracia en México.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *La teoría del rombo. Ingeniería constitucional del sistema político democrático*, México, Centro de estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2000.
- CUADRA, Héctor, “Los derechos políticos como derechos humanos en su dimensión internacional”, en Concha Malo, Miguel (comp.), *Los derechos políticos como derechos humanos*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, 1994, Colección: La Democracia en México.
- DWORKIN, Ronald, *Virtud soberana*, trad. de Fernando Aguilar y María Julia Bertomeu, España, Paidón, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª. ed., trad. de Perfecto Andrés, España, Trotta, 2009.
- HENAO, Javier, *Derecho procesal constitucional*, Colombia, Temis, 2003.

- KENNEDY, Ray, *Democracia directa y la tercera ola en América Latina*, México, Instituto Electoral del Distrito Electoral, 2007.
- LOZA, Nicolás (comp.), *Voto electrónico y democracia directa: los nuevos rostros de la política en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011.
- NOHLEN, Dieter, ZOVATTO, Daniel, OROZCO, Jesús, THOMPSON, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International IDEA-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 2007.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 8ª. ed., México, Porrúa, 2004.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto y RÍOS RUIZ, Alma (coords.), *Derecho Electoral: temas de actualidad*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2011.
- PICADO, Sonia, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús, Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International IDEA-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 2007.
- PRUD-HOMME, Jean, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.
- RANGER, Edward, “Sistema Electoral en Estados Unidos de América”, *Seminario Jurídico Electoral*, México, Consejo Estatal Electoral de Sonora, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Universidad de Sonora, Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, 2001.

RENIU, Josep, “Un análisis crítico de los mecanismos de democracia directa”, en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis (coords.), *Los derechos políticos en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch, 2014

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima, *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana*, España, Lex nova, 2004.

SILVA MEZA, Juan y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009.

PÁGINAS DE INTERNET

Barraza, Arturo, “Los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos Mexicanos”, *Apuntes de Derecho Electoral*, <http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/completo.pdf>

Behrentz, Eduardo, “La revocatoria es legítima y democrática”, *El tiempo*, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12587227>

Burton, John, “John Christopher Burton, candidato socialista para gobernador de California, exige investigación completa del apagón en el este de Estados Unidos”, *World Socialist Web Site*, <https://www1.wsws.org/es/articles/2003/aug2003/span-a19.shtml>

Calleja, Ernesto y otros, “La influencia del iusnaturalismo en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional periodo 2009-2013 en materia de Derechos Fundamentales”, *Universidad de El Salvador*, junio 2014, <http://ri.ues.edu.sv/6478/1/LA%20INFLUENCIA%20DEL%20IUSNATURALISMO%20EN%20LAS%20RESOLUCIONES%20DE%20LA%20SALA%20DE%20LO%20CONSTITUCIONAL%20PERIODO%202009-2013%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHO%20FUNDAMENTALES.pdf>

Calvo, José, “La crisis económica y política pone en duda el prestigio de California”, *El país*, http://elpais.com/diario/2003/10/05/internacional/1065304810_850215.html

- Cámara de Diputados, “Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf
- Carbonell, Miguel, “El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Anuario 2003*, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3595/3355>
- Carpizo, Jorge, “Sistema Federal Mexicano”, *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, 1972, <http://132.248.65.10/publica/librev/rev/gac/cont/3/doc/doc7.pdf>
- CNN México, “Le hemos dado vacaciones al PRI y al PAN, dice ‘El Bronco’ tras victoria”, *Expansión en alianza con CNN*, <http://mexico.cnn.com/adnpolitico/2015/06/08/el-bronco-le-da-vacaciones-al-pri-y-dice-no-tener-compromiso-con-nadie>
- Durán, Víctor, “Zoon politikón”, *Filosofía*, http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/zoon_politikon
- Expansión, “El presidente Peña Nieto tiene 19% de aprobación de acuerdo con GEA-ISA”, *Expansión*, <http://expansion.mx/nacional/2017/06/28/el-presidente-pena-nieto-tiene-19-de-aprobacion-de-acuerdo-a-gea-isa>
- Fernández-Burillo, Santiago, “Curso de Filosofía elemental”, *Página personal del Profesor F. Javier Gil Chica*, <http://www.disc.ua.es/~gil/curso-de-filosofia-elemental.pdf>
- Finnegan, Michael, “Gov. Davis is recalled; Schwarzenegger wins”, *Los Angeles Times*, http://www.latimes.com/la-100703recall_lat-story.html
- Fix-Zamudio, Héctor, “Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad*

- Nacional Autónoma de México*,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf>
- Gamboa, Claudia y García, María, “*Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular*”, *Dirección de Servicios de Investigación y Análisis*,
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-17-06.pdf>
- García, Alán, “La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”,
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>
- García, Syndy, “Proponen iniciativa de revocación de mandato”, *Milenio*,
http://www.milenio.com/region/iniciativa_revocacion_mandatoMovimiento_Ciudadano_revocacion_mandato_0_605339646.html
- Gorin, Stu, “Californianos considerarán revocación gobernador Davis”, *IIP Digital, United States of America Embassy*,
<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2003/09/20030902170404nirrog0.4687311.html#axzz3vlhxUXir6>
- Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, “La Historia de Silicon Valley”,
Incubadora de Empresas de Base Tecnológica,
http://www.incubatec.com.ar/download/la_historia_de_silicon_valley.pdf
- Instituto Nacional Electoral, “Historia del Instituto Federal Electoral”, *Instituto Nacional Electoral*,
<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>
- Lajous, Alan, *Algunas dudas y detalles de la revocación de mandato*, *Nexos*,
<http://redaccion.nexos.com.mx/?p=3554>
- Lara, Juan, “El bronco hace llamado al despertar de México”, *El financiero*,
<http://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/el-bronco-hace-llamado-al-despertar-de-mexico1.html>
- Lissidini, Alicia; Welp, Yanina y Zovatto, Daniel, “Democracia directa en América Latina”, *Institute for Democracy and Electoral Assistance*,

- http://www.idea.int/publications/direct_democracy_la/upload/inlay_DD_in_LA.pdf
- Martínez, Ricardo, “Enron manipuló al alza el precio de la electricidad en California”, *El país*, http://elpais.com/diario/2002/05/08/economia/1020808820_850215.html
- Morón, Omar, “El debate Iglesias-Vallarta: ¿Nada ni nadie sobre la Constitución?”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, número 1, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17090/15300>
- Ortega, Luis, “Pacto Federal Democrático”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/14.pdf>
- Public Policy Institute of California, “Las elecciones para gobernador de California”, *Public Policy Institute of California*, http://www.ppic.org/content/pubs/jtf/JTF_GovernorsElectionSpanishJTF.pdf
- Ramos, Rolando, “Morena propone revocación de mandato popular”, *El economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/09/10/morena-propone-revocacion-mandato-popular>
- Rojas, Farit (coord.), “Democracias: Behemont y contrapoder”, *Centro de Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Católica Boliviana, Bolivia*, 2002, <http://rimel.te.gob.mx:89/repo/ArchivoDocumento/17433.pdf>
- Rousseau, Juan, “El contrato social”, *Scribd*, <https://www.scribd.com/document/325043243/Rousseau-El-Contrato-Social>
- Rus, Salvador y Arenas-Dolz, Francisco, “¿Qué sentido se atribuyó al *zoon politikon* (ζῷον πολιτικόν) de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la Política”, *Revistas Científicas Complutenses, España*, 2013, <http://revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/viewFile/43086/40871>

Semana, "California vota para revocar el mandato de su gobernador", *Semana*, <http://www.semana.com/noticias/articulo/california-vota-para-revocar-mandato-su-gobernador/61117-3j>

Sipse, "El Bronco quiere conformar una legión de ciudadanos contra el imperio", *Grupo SIPSE*, <http://sipse.com/mexico/el-bronco-gobernador-electo-nuevo-leon-entrevista-corrupcion-167151.html>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Historia del Tribunal Electoral", *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>

HEMEROTECA

Avilés Albavera, Hertino, "Democracia por ciudadanos", *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio 2013, pp. 28-37.

Del Rosario Rodríguez, Marcos, "La inclusión de mecanismos de participación ciudadana en la reforma constitucional en materia política del año 2012, prolegómenos de un Estado Democrático Constitucional", *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio 2013, pp. 116-123.

Moia, Luis, "Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 45, enero-junio de 2007, pp. 353-430.

Nikken, Pedro, "Los derechos políticos como derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 58, julio-diciembre de 2013, pp. 35-79.

Partida Sánchez, Eugenio, "Reflexiones para un nuevo esquema de participación ciudadana", *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio 2013, pp. 4-15.

Sánchez García, Alejandro, “La participación política. Tres supuestos de libertad”, *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio 2013, pp. 56-79.

Vásquez-Muñoz, Tania y Weller Lara, Abraham, “La participación ciudadana como herramienta indispensable en el fortalecimiento de la democracia”, *Diálogo Electoral*, México, año 4, núm. 6, enero-junio 2013, pp. 132-146.

Zovatto Garetto, Daniel, “Las instituciones de democracia directa a nivel nacional en América Latina –un balance comparado: 1978-2001”, *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 16, 2002, pp. 27-44.

PONENCIA

Herrendorf, Daniel, Los derechos electorales como derechos humanos, protegidos por el derecho internacional en Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral (Xalapa, Veracruz, 20-22 de febrero de 1991), Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad de Veracruz.